



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00340-00**

Demandante : Héctor Jairo Hernández Linares
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y
: otros.
Asunto : No da trámite al recurso de reposición por sustracción de materia; se entiende revocado poder; reconoce personería jurídica; requiere apoderado-concede término.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 14 de abril de 2021, en la que reiteró pruebas y no aceptó renuncia presentada por apoderado de la parte demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el día 20 de abril de 2021, interpuso el recurso de reposición contra la providencia del 14 de abril de 2021. (fls 392 a 402 cuaderno principal)

3. El 22 de abril de 2021, el despacho fijó en lista el proceso por un día y corrió traslado del recurso por tres días a las partes (fls. 403 cuad. ppal.), sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno de las partes.

4. El Despacho evidencia que en el recurso de reposición allegado se anexa nuevo poder otorgado por parte de la Jefe de la Oficina Asesora de Representación judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al abogado Flavio Mauricio Mariño Molina.

En consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado al abogado Fahid Name Gómez, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, **se reconoce personería jurídica** al abogado **Flavio Mauricio Mariño Molina** como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

Visto lo anterior, **no se da trámite al recurso de reposición** interpuesto por sustracción de materia.

6. En auto del 14 de abril de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia

A la fecha no se evidencia elaboración ni diligenciamiento del oficio, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 14 de abril de 2201, elabora y acredite ante el Despacho diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb239b759ee14dbb02e460331f26d9139763e2ee59234177a03ec625c61ebaa

Documento generado en 29/09/2021 08:21:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**

Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015-0014000**
Ejecutante : Julio Ricardo Rojas Hernández y Otros
Ejecutado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte
ejecutante y aprueba liquidación presentada por la Oficina
de Apoyo para los Juzgados Administrativos

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 3 de marzo de 2021, se dispuso Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así: Capital \$ 249.848.616. + Intereses moratorios desde el 4 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2020\$ 117.299.515 para un total de \$496.985.910.
2. La parte ejecutante a través de apoderado solicitó corrección y aclaración del citado auto.
3. Por auto de fecha 14 de julio de 2021, se procedió a remitir la liquidación de crédito presentada por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con la finalidad que aclarara las inconsistencias presentadas en la misma.
4. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó el 15 de septiembre de 2021, liquidación de crédito bajo los siguientes términos:

RESUMEN DE TABLA LIQUIDACION	
Valor capital + intereses	\$340.793.433
Total intereses moratorios desde el 14/05/2013 a 14/09/2021	\$282.381.066
TOTAL	\$623.175.066

Por lo anterior del despacho modificara la aprobación a la liquidación realizada en auto de fecha 3 de marzo de 2021, conforme a los valores antes señalados.

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y aprobar la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual quedará y se resume:

capital \$340.793.433 + interés \$282.381.066 para un total de \$623.175.066, por el tiempo comprendido entre 14/05/2013 a 14/09/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fb6e1052c657669b610eaa94e3b3c1043f4c97fedaf02901fe0c1a318cd
7303**

Documento generado en 29/09/2021 08:21:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00579-00**
Demandante : Universidad Nacional de Colombia
Demandado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Requiere a secretaria; decreta desistimiento tácito de
: solicitud.

1. En auto del 01 de septiembre de 2021, se requirió a secretaria, para que desglosara la radicación del 11 de agosto de 2021, visible a folios 216 a 217 del cuaderno ejecutivo y remítase al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

Por lo anterior, **se requiere a secretaria** de cumplimiento a lo mencionado anteriormente.

2. En el mencionado auto, se requirió al apoderado parte ejecutante elaborara oficio y cumpliera requerimiento efectuado en auto del de marzo de 2021 dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de tener por desistida la solicitud.

El plazo señalado feneció el día 23 de septiembre de 2021, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de la solicitud 30 de septiembre de 2019 de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17a76a0354db9b9ed72797be095e256d0dda515ba9afb944c925c0abb5354b1**
Documento generado en 29/09/2021 08:21:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	110013336037 2015 00720 00
Accionante	:	LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS Y OTROS
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	Resuelve Incidente Liquidación de Condena

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte actora visto en el cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios en ocasión a la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección "C", en la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2017 y se condenó en abstracto a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante al señor Luis Carlos Gomez Huertas.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de obedézcase y cúmplase de fecha 16 de septiembre de 2020, se dispuso:

*1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 19 de febrero de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2017 (fls 128 a 142 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar: (...) "PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia preferida en audiencia inicial del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2019), por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la que se declaró de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia negó pretensiones de la demanda y condenó a la activa al pago de costas, conforme a lo expuesto en esta providencia.
SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA*

NACIONAL, responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS, en razón al accidente de tránsito acaecido el 1 de noviembre de 2013 con vehículo oficial.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que mediante trámite incidental se liquiden perjuicios materiales e inmateriales conforme al pettutum de la demanda y en favor de los demandantes LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS, víctima directa del daño, a los menores LUISA FERNANDA GOMEZ MELO y DAVID SANTIAGO GOMEZ MELO, hijos de la víctima, y a la señora JOHANA MELO SILVA, compañera permanente de ésta; trámite que debe ajustarse a lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y aplicando los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado, para lo cual se REQUIERE A LA ACTIVA para que allegue prueba pericial en la cual se determine la gravedad de las lesiones ocasionadas por los hechos sustento de esta reparación, accidente de tránsito del 01 de noviembre de 2013- al señor LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS, como el índice de pérdida de capacidad laboral que ello generó, y de ser el caso, el tratamiento que se le brindó o aún se le está brindado, como su duración en aras de contrarrestar dichas lesiones.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora KARENT MELISA TRUQUE MURILLO, para que actúe dentro del proceso referenciado en calidad de apoderada judicial del demandado, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado y que obra a folio 119 del cuaderno principal del expediente.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por secretaría de esta corporación DÉJESE las constancias del caso.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

1. El día 09 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora radicó memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios, el cual obra a folios 1-11 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.
2. En auto de cúmplase del 03 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado al incidente de liquidación de perjuicios, en auto del 07 de julio de 2021 se resolvió solicitud, se requirió apoderado, se ordenó correr traslado al incidente de liquidación de perjuicios.
3. Por Secretaría se corrió traslado al incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 21 de julio de 2021 como consta a folios 19 cuaderno incidente.

4. El 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte demanda corrió traslado al incidente de liquidación de perjuicios (folios 20 a 23 cuaderno incidente).

En este orden de ideas, procede esta Despacho a decidir el caso *sub-examine*, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud de lo consignado en el artículo 193 del C.P.C.A, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, que establece:

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

FRENTE A LA CADUCIDAD

Conforme al artículo citado en precedencia y teniendo de presente que la parte interesada debía proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto del 16 de septiembre de 2020, a través del cual del cual se obedeció y se cumplió lo dispuesto por el superior (visto a folio 146 del cuaderno de apelación sentencia); observa este Despacho que el apoderado de la parte actora, radicó el incidente el 09 de noviembre de 2020, es decir, en tiempo ya que el tiempo fenecía el día 16 de noviembre de 2020; así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, hacemos una remisión al artículo 129 del C.G.P., el cual dispuso:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El apoderado de los demandantes formula el presente incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto, conforme a condena impuesta en la sentencia adiada el 19 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "C", en la que se ordenó:

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que mediante trámite incidental se liquiden perjuicios materiales e inmateriales conforme al petitum de la demanda y en favor de los demandantes LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS, víctima directa del daño, a los menores LUISA FERNANDA GOMEZ MELO y DAVID SANTIAGO GOMEZ MELO, hijos de la víctima, y a la señora JOHANA MELO SILVA, compañera permanente de ésta; trámite que debe ajustarse a lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y aplicando los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado, para lo cual se REQUIERE A LA ACTIVA para que allegue prueba pericial en la cual se determine la gravedad de las lesiones ocasionadas por los hechos sustento esta reparación, accidente de tránsito del 01 de noviembre de 2013- al señor LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS, como el índice de pérdida de capacidad laboral que ello generó, y de ser el caso, el tratamiento que se le brindó o aún se le está brindado, como su duración en aras de contrarrestar dichas lesiones

En la parte considerativa del fallo se señaló:

(...) "Por cuanto si bien se demostró que el señor LUIS CARLOS GOMEZ HUIERTAS sufrió lesiones físicas con ocasión al atropellamiento de la motocicleta el 01 de noviembre de 2013, en la que se desplazaba por la Camioneta Panel de placas DDB558, no es menos cierto, que no encuentran probadas sus secuelas y gravedad o levedad de las mismas, y en consecuencia, tampoco, la pérdida o no de la capacidad laboral.

De forma que el trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, será de cargo de la activa allegar prueba pericial en la que se determine si derivó o no en

perdida de la capacidad laboral para el lesionado LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS, así como la gravedad de las lesiones sufridas, el tratamiento que se brindó o se le está brindando y su duración, a efectos de contrastar los lineamientos establecidos jurisprudencialmente para reconocer, tasar y liquidar los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los aquí accionantes, en cuya labor, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

6.5.2.4.1 Para el perjuicio moral se debe aplicar la reiterada y pacífica línea doctrinal del H. Consejo de Estado, contenida en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

6.5.2.4.2 Para el daño a la Salud, ha de aplicarse la subregla establecida por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, radicado 31.170, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero.

6.5.2.4.3 Por perjuicio material-lucro cesante, igualmente debe aplicarse las formulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción; sin olvidar que la subregla edificada por el consejo de Estado, es que en los eventos en los cuales no se demuestre actividad que ejercía la víctima al momento de acaecer el hecho dañoso, ni el monto del ingreso económico que esta percibía, se presume de encontrarse en edad productiva, que devengaba por lo menos un (1) Salario Mínimo Legal Mensual”.

Para efectos de la indemnización de perjuicios se tiene en cuenta el **Dictamen de Determinación y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional** No. 80865661-7353 de 23 de octubre de 2020 practicada a Luis Carlos Gómez Huertas, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en la que se estableció:

*(...) Valor final de la deficiencia (Ponderado) Título I 6.45%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales-Título II 13.20%
Pérdida de capacidad laboral y ocupacional (Título I y Título II) 19, 65%
Origen: Accidente
Riesgo SOAT
Fecha de estructuración: 13/03/2014
Fecha de Declaratoria: 23/10/2020
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:
Se estructura la pérdida de la capacidad laboral en la fecha de valoración de secuelas por Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

PERJUICIOS MATERIALES

Se observa que en el plenario reposa prueba que indica que el señor Luis Carlos Gómez Huertas se desempeñaba en el cargo de operador bus biarticulado (folio 8 del cuaderno incidente), por tanto, para el Despacho es de fuerza concluir que se encuentra acreditado que el demandante ejercía una actividad laboral, no obstante, se acredita el monto de ingresos mensuales promedio percibido por Luis Carlos Gómez Huertas a la fecha de la certificación del 08 de octubre de 2020, pero el Despacho no evidencia el salario que se devengaba al momento del accidente, situación que debía probarse de conformidad con la sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior, al no encontrarse debidamente demostrado el ingreso base mensual de la víctima al momento del accidente y atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado¹, se liquidará el lucro cesante consolidado con una renta actualizada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, para la liquidación se tendrá en cuenta el porcentaje de disminución de capacidad laboral para Luis Carlos Gómez Huertas, que fue de 19,65% y el SMMLV.

Salario 2021 \$ 908.526,00.

Teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente + 25% por concepto de prestaciones sociales, y ese será el monto utilizado para la liquidación habida cuenta que al demandante se le determinó una incapacidad del 19.65% de la siguiente manera:

$$\$ 908.526 + 25\% = \$ 1.135.657$$

$$1.135.657 \times 19.65\% = \$ 223.157$$

Fecha de nacimiento de Luis Carlos Gómez Huertas: 02 de febrero de 1986 como consta en el dictamen aportado.

Edad del lesionado para la fecha de los hechos para la lesión: 27 años fecha de los hechos lesión: 01 de noviembre de 2013

Esperanza de vida del lesionado: 44 años² x 12 = 516 meses

Edad del lesionado para la fecha de la liquidación de condena de perjuicios: 35 años 07 meses 27 días.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra = Renta o ingreso mensual, (salario devengado actualizado) por 19.65% pérdida de capacidad laboral = \$223.157.

i = interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n= número de meses correspondiente desde la fecha de los hechos a la fecha de este fallo (84.11 meses)

$$S = 223.157 (1+0,004867)^{84.11-1} = \mathbf{\$ 23.125.626}$$

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C. Fallo del 08 de mayo de 2017. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas; rad. 52001-23-31-000-2006-01063-01 (exp. 36228). En la providencia, el alto tribunal señaló que: «Para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral decretado por la Junta de Calificación de Invalidez, esto es el siete punto veinticinco por ciento (7.25%) y comoquiera que no se acreditó, adecuadamente el salario que devengaba por cuanto (...) atendiendo a razones de equidad lo procedente será presumir que devengaba como salario el mínimo legal mensual (...) A su vez, para el lucro cesante futuro o anticipado se tiene en atenta la expectativa de vida del lesionado de conformidad con la resolución 0497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria que establece que, la misma [...]»

² Resolución No.0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia

0,004867

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Lesión:

Edad del lesionado para la fecha de la liquidación de condena de perjuicios:
35 años 07 meses 27 días.

Para Luis Carlos Gómez Huertas, nacido el 02 de febrero de 1986 y como la tabla de mortalidad contenida en la resolución **0110 de 2014** la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 44 años, se tiene que corresponde a 516 meses a los que se le descuentan los 84.11 meses de la indemnización consolidada, por lo tanto el número de meses a liquidar en la indemnización futura es de **431.89 meses**.

S= Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra= Es la renta o ingreso mensual

i= Interés puro o técnico

n= Tiempo de vida (586.21 meses).

$$S = \frac{84.11.00 (1+0,004867)^{431.89}-1}{0,004867 (1+0.004867)^{431.89}} = \$ 40.218.906$$

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES= \$63.344.532

PERJUICIOS MORALES

En sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, sobre perjuicio moral en relación lesiones personales, se puntualizó:

*"En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sala que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria⁴ y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor***

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-01574-01(15247)

⁴ RENATO SCOGNAMIGLIO. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba⁵. (negrilla del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente tabla respecto a los topes⁶:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Conforme a la tabla señalada el juez debe establecer los valores a indemnizar de acuerdo a los topes establecidos, en el presente caso, se tiene que se produjo una disminución de la capacidad laboral del 19.65 % de Luis Carlos Gómez Huertas, es decir, por los dos daños antijurídicos.

De conformidad con la lesión correspondiente a una disminución del 19.65% de la capacidad laboral, la gravedad se encuentra en el rango: SEGUNDO Grupo: IGUAL O SUPERIOR AL 10% E INFERIOR AL 20%
20% = 20 SMLMV (Máximo)

El Despacho reconoce entonces las siguientes sumas habida cuenta que la disminución de la capacidad laboral:

Para LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS (víctima)	20 SMLMV
Para JOHANA MELO SILVA (esposa)	20 SMLMV
Para LUISA FERNANDA GÓMEZ MELO (hija)	20 SMLMV
Para DAVID SANTIAGO GÓMEZ MELO (hijo)	20 SMLMV
	<u>80 SMLMV</u>

DAÑO A LA SALUD

El Consejo de Estado⁷ frente a este tipo de indemnización precisó:

⁵ Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

"cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los **materiales** de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los **inmateriales**, correspondientes al moral y a la **salud o fisiológico**, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁸.

Desde esa perspectiva, se insiste, **el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto**. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:

i) perjuicio moral;

ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico):

iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de **sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética)**, mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearón las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; **el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona**; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...) (Negrillas su subrayado del Despacho).

La jurisprudencia citada indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal, dan lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a

⁸ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre.

Para la tasación de éste perjuicio inmaterial, se tendrá en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014⁹

Como la pérdida de capacidad laboral corresponde a la suma de 19.65%, el Despacho reconoce la suma de **20 SMLMV** a favor de LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS, por concepto de daño a la salud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS las siguientes sumas:

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:	\$	23.125.626
INDEMNIZACIÓN FUTURA:	\$	40.218.906
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES=		\$63.344.532

DAÑO A LA SALUD

Para LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS (victima)	20 SMLMV
--	-----------------

PERJUICIOS MORALES

Para LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS (victima)	20 SMLMV
Para JOHANA MELO SILVA (esposa)	20 SMLMV
Para LUISA FERNANDA GÓMEZ MELO (hija)	20 SMLMV
Para DAVID SANTIAGO GÓMEZ MELO (hijo)	20 SMLMV
	80 SMLMV

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias solicitadas por el apoderado actor y del presente auto, en virtud del artículo 114 del C.G.P. previa acreditación del pago del arancel judicial.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del

Pilar

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72195f80ce641b85844daa503b2a48cb867297265d7127e49b18ac815e52e834

Documento generado en 29/09/2021 02:49:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00722-00**
Demandante : Yesica Paola Carvajal Chopenera y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase, deja sin efecto y fija fecha para audiencia de pruebas

El 21 de febrero de 2020 se realizó audiencia de pruebas en donde se corrió traslado de documental oficio No. 019- 85 y a su vez para alegar de conclusión, sin contar con la asistencia de la apoderada de la parte actora.

La apoderada de la parte actora el 21 de febrero de 2020 radicó solicitud de aplazamiento de fecha y hoy para llevar a cabo audiencia de pruebas. (fl. 319)

La apoderada de la parte demandada el 3 de marzo de 2021 allegó escrito con alegatos de conclusión, en tiempo. (fl. 311)

La apoderada de la parte actora el 5 de marzo de 2021 solicitó fijar nueva fecha para audiencia de pruebas(fl. 321- 322)

Mediante auto de 3 de julio de 2020 se resolvió solicitud indicándose , que debía estarse en lo resuelto en audiencia, dejándose constancia que el termino para presentar alegatos de conclusión no se interrumpió y venció el 12 de marzo de 2020. (fl. 325)

La apoderada de la parte actora radicó recurso de apelación el 7 de julio de 2020(fl. 326- 328), del cual se corrió se fijó en lista y se corrió traslado (fl 329), y en auto del 12 de agosto de 2020 se rechazó por improcedente.(fl. 330)

El 31 de agosto de 2020 se interpuso recurso de queja en subsidio de apelación (fl. 331-334) el cual se fijó y corrió traslado (fl. 335), siendo resuelto en auto de 10 de marzo de 2021 no reponer el auto y dar trámite a recurso de queja. (fl. 336)

Por Secretaría se remitió lo concerniente al recurso de queja al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de abril de 2021(fl. 339)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 3 de septiembre de 2021 emitió auto ordenando revocar el auto del 3 de julio de 2020 proferido por este Despacho y a su vez se ordenó fijar fecha para realizar nuevamente audiencia de pruebas en el presente proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 3 de septiembre de 2021 en donde dispuso:

"PRIMERO. REVOCAR el auto de 3 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá fiar fecha para realizar nuevamente audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.(...)"

2. En cumplimiento de lo anterior **SE DEJA SIN EFECTO** todas las actuaciones surtidas frente al trámite de alegatos de conclusión ordenadas por este Despacho.

3. **SE FIJA FECHA** para realizar audiencia de pruebas el día **6 de diciembre de 2021 a las 11:00 am.**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos de los apoderados que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef698e75a18e961464d4ebba1d2480b7290ba498e98349b007e1ab02deff
497e**

Documento generado en 29/09/2021 08:21:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-882-00**
Demandante : Carlos Mario Marín Arvelo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Se ordena oficiar

1. En auto de fecha 28 de julio de 2021, se dispuso oficiar al Jefe de Grupo de Gestión Documental de la MEBOG, para que allegara "*Certificación del personal uniformado que prestaba servicio en el CAI BOSA el 17 de octubre de 2013 de 4:30PM A 10:30 AM*"

En cumplimiento el Jefe de Grupo de Gestión Documental de la MEBOG informó que la solicitud no se encuentra en ningún CAI denominado BOSA para lo cual indicó que lo requerido se encuentra en la "*Estación de Policía Bosa, de los CAI, Villa del Rio, Piamonte, Laureles, Libertad, Brasilia, La Estación, Antonia Santos, San José y Metrovivienda que pertenece a la estación de Policía antes mencionada.*"

Al respecto y dado que no ha sido posible recaudar la prueba se ordenará **oficiar a la Estación de Policía Bosa, los CAI, Villa del Rio, Piamonte, Laureles, Libertad, Brasilia, La Estación, Antonia Santos, San José y Metrovivienda** para lo cual la parte demandante elaborará los oficios, con la finalidad de que las requeridas alleguen dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio:

"Certificación del personal uniformado que prestaba servicio en el CAI BOSA el 17 de octubre de 2013 de 4:30PM A 10:30 AM"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio allegado por el Jefe de Grupo de Gestión Documental de la MEBOG y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4658204ddc658c2b6d80dad9cce1d735b8c04e884ce02d152de40031a536d392

Documento generado en 29/09/2021 08:21:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00218-00**
Demandante : Jimmy Fonseca García y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto : Pone en conocimiento dictamen; reprograma audiencia de pruebas.

1. En auto del 15 de septiembre de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara dictamen pericial firmado y escaneado por el demandante.

El día 17 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora, allegó memorial adjuntando dictamen pericial firmado por el demandante.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el proceso de la referencia, solo está pendiente la contradicción del dictamen pericial descrito anteriormente, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **11 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee59b6ac454a4dedcc0f009298cf8659ec2f939f5c0be5ad28b8d1790687515**
Documento generado en 29/09/2021 08:21:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00066 -00**
Demandante : Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Maria Hortencia Colmenares Faccini y otros
:
Asunto : Requiere apoderado- concede término; acepta renuncia.

1. Mediante auto del 14 de julio de 2021 se requirió al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, allegara la constancia respectiva emitida por la empresa de servicio postal autorizado para dar surtida la notificación por aviso a la demandada Patricia Rojas Rubio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en artículo 178 del CPACA.

El día 16 de julio de 2021, la apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que la empresa de mensajería señaló el rechazo de la misma adjuntando constancia por correo certificado 472 por medio de la guía No.YPO4083204CO, adjuntando guía y resumen de la guía (fls 276 a 278 cuaderno principal)

Al observar el resumen de guía mencionado anteriormente, se evidencia envió no entregado con observación de que es entregado al remitente de fecha 30 de octubre de 2020.

Visto lo anterior, se observa que pese a las diligencias y trámites que ha realizado el apoderado de la parte actora, para cumplir la notificación por aviso a la parte demandada sin éxito.

En consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia de la notificación por aviso de la demandada Patricia Rojas Rubio de manera física que se logre de manera exitosa y acreditar la misma ante el Despacho.

En caso de que no se pueda cumplir con lo anterior, el apoderado de la parte actora podrá solicitar se efectúe el emplazamiento previsto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P

2. El día 21 de septiembre de 2021, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Julieth Rodríguez Nuñez, como apoderada de la parte actora. En consecuencia, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia presentada por la abogada Julieth Rodríguez Nuñez, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bc18bf4b0b9fea46c6e6c98e7f52018fd6b66ec9daca4a2ff5ff0cc777250a**
Documento generado en 29/09/2021 08:21:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00195-00**
Demandante : Alexander Giraldo López y otros
Demandado : La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficial

Por auto de 11 de agosto de 2021, el Despacho dispuso **oficiar a la Dirección de Sanidad Militar** para que remita copia del acta de Junta Médica Laboral practicada al Soldado Regular Alexander Giraldo López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.452.728, para lo cual se le impuso la carga a la parte actora quien acreditó el cumplimiento, el 13 de agosto de 2021.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia se ordena oficiar nuevamente, para lo cual la parte demandante elaborará nuevo oficio dirigido a **la Dirección de Sanidad Militar** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta inmediata al requerimiento remitido por correo el 13 de agosto de 2021 y remita copia del acta de Junta Médica Laboral practicada al Soldado Regular Alexander Giraldo López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.452.728.

Adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y la constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f573f0c7fdf66f8a5bf93ecd7f3352c4173f5fb143a47f042069b144dd74d1c5**
Documento generado en 29/09/2021 08:21:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

Medio de Control **Ejecutivo**

Ref. Proceso : 11001333637 **20180027800**

Demandante : Departamento de Cundinamarca

Demandado : Municipio de Gutiérrez

Asunto : Se ordena correr traslado a las partes del término ordenado en la providencia 1º de julio de 2020 partir de la notificación por estado del presente auto.

1. Por auto de 1º de julio de 2020 el Despacho dispuso adicionar el auto de pruebas, en el sentido de no acceder a la recepción de testimonios, por ser una prueba innecesaria, por consiguiente, al no haberse celebrado audiencia inicial y no ser necesaria la práctica de pruebas, se corrió traslado a las partes para que en el término 10 días a partir de la notificación de la providencia presentaran los alegatos de conclusión.

2. Frente a la negativa de la práctica de la prueba testimonial la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, en el efecto devolutivo.

3. Por secretaría del Despacho el 19 de octubre de 2020, se enviaron las piezas procesales al superior en cumplimiento de auto de fecha 16 de septiembre de 2020.

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1º de julio de 2020 en lo que respecta a la negativa de la prueba testimonial se concedió en el efecto devolutivo, el despacho con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia.

En consecuencia, córrase traslado a las partes del término ordenado en la providencia 1º de julio de 2020 partir de la notificación por estado del presente auto.

Vencido el término anterior otorgado en auto de fecha 1º de julio de 2020 **ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecbf58830ee679794d15aec74144adeabcf1bd4f1741e31be4316b353091ee8c

Documento generado en 29/09/2021 08:21:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **20180040500**
Ejecutante : Gabrielina Silva Melo y otros
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas y fija nueva fecha para el día 30 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.

Estando el proceso para la celebración de la audiencia de pruebas, la parte demandante con escrito allegado el 29 de septiembre de 2021, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 30 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm, ante la imposibilidad de ubicar el testigo.

El escrito antes señalado que fue puesto en conocimiento de las demás partes del proceso el 29 de septiembre de 2021, sin que se manifestaran al respecto, por lo que al existir de causa justificada, se informó a los correos electrónicos de las partes intervinientes que la audiencia sería reprogramada.

En consecuencia, y en aras de garantizar el derecho a la defensa, el Despacho fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 30 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c5a025e25cd7790d0bdc0773adc33b654c48a37fa40a736d794e1397e
35f2ba**

Documento generado en 29/09/2021 02:49:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180043400**

Demandante : Raúl Enrique Mercado y Otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
Admitir la reforma de la demanda presentada, dejar sin valor y efectos el numeral primero del auto de fecha 27 de mayo de 2021; se tiene por contestada la demanda por la Superintendencia Financiera; por sustracción de la materia no se realizará el estudio del recurso de reposición

Asunto : de mayo de 2021; se tiene por contestada la demanda por la Superintendencia Financiera; por sustracción de la materia no se realizará el estudio del recurso de reposición

ANTECEDENTES

1. Por auto de 13 de marzo de 2019 (fs. 163 cuaderno principal), este despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa instaurada por el señor Raul Enrique Mercado, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.
2. El despacho mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fs. 168 cuaderno principal), dejó sin efectos el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de mayo de 2019, que disponía acumulación.
3. El 6 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fl. 174 a 177 cuad. ppal).
4. Mediante providencia de 26 de junio de 2019 el despacho, previo a resolver recurso de reposición, requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad de que cumpliera la carga impuesta en auto de fecha 13 de marzo de 2019, frente a los traslados de la demanda. (fs. 186 cuaderno principal)
5. El 28 de junio de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 del CPACA.
6. Por auto de 27 de noviembre de 2019 (fs. 201 cuaderno principal) el despacho dispuso tener por cumplida la carga impuesta a la parte demandante en providencia de 26 de junio de 2019, ordenó notificar el auto admisorio y tuvo por notificado por conducta concluyente a la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. El 7 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.202 a 206 cuad. ppal.)

8. Por escrito radicado el 10 de febrero de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia ratifica el recurso de reposición interpuesto.

9. Con auto de 16 de diciembre de 2020, se resolvió recurso decidiendo no reponer (fls. 225)

10. El 17 de febrero de 2021 la Superintendencia Financiera de Colombia contestó la demanda y presentó excepciones.

11. El apoderado de la parte actora describió traslado de las excepciones oponiéndose a las mismas (fl.239-249).

12. Por auto de fecha 27 de mayo de 2021, tuvo por contestada de forma extemporánea la demanda por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, dejó sin valor y efectos la fijación.

13. Contra la providencia la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición.

14. Por secretaria del despacho se corrió traslado del recurso de reposición el 3 de junio de 2021.

15. Con escrito de fecha 1º de junio 2021, la parte actora solicita adición del auto de fecha 27 de mayo de 2021, en atención a que a la fecha no se ha resuelto la reforma de la demanda de fecha 15 de abril de 2021.

16. El 8 de junio de 2021, la parte actora describió traslado del recurso de reposición presentado por Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes del auto admisorio fue el 7 de febrero de 2020, donde se interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio el cual fue resuelto el 16 de diciembre de 2020, la providencia quedó notificada por estado el 18 de diciembre de 2021. (el 17 de diciembre de 2020, fue el día de la rama)

Así las cosas, el término para que las partes contestaran la demanda comenzó a correr hasta el 12 de enero de 2021 (se suspendieron los términos por vacancia judicial), por lo tanto los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 15 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **6 de abril de 2021**.

CONSIDERACIONES

Del recuento antes citado el despacho advierte que le asiste razón a la parte actora en afirmar que el escrito de reforma de la demanda allegado por correo el 15 de abril de 2021 no se ha resuelto a la fecha, por lo que se procederá su estudio, para lo cual se tiene que:

El artículo 173 del CPACA establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte el CPACA indicó:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, de 6 de septiembre de 2018¹, señaló "UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 6 de abril de 2021 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 20 de abril de 2021, como quiera que **la presentó el 14 de abril de 2021, la misma se encuentra en tiempo.**

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y sobre los hechos, la cual fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda.**

Se advierte que la parte actora remitió el escrito de reforma de la demandada a las demandadas.

Aunado a lo anterior, el despacho dejará sin valor y efectos el numera primero del auto de fecha 27 de mayo de 2021, que tuvo por no contestada la demanda, toda vez que la misma se presentó en tiempo.

Lo anterior, en consideración como se señaló en los antecedentes de esta providencia, los términos ordenados en auto admisorio de la demanda se suspendieron hasta el 12 de enero de 2021 fecha en la que se resolvió recurso de reposición contra la referida providencia.

¹ Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

Así las cosas, el término para que las partes contestaran la demanda comenzó a correr hasta el 12 de enero de 2021 (se suspendieron los términos por vacancia judicial), por lo tanto los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 15 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **6 de abril de 2021**.

En consecuencia de lo anterior, **por sustracción de la materia no se realizará el estudio del recurso de reposición** interpuesto por la Superintendencia Financiera en contra del auto de 27 de mayo de 2021, que tuvo por no contestada la demanda, toda vez que la misma se presentó en tiempo.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.
2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de esta a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
3. Dejará sin valor y efectos el numera primero del auto de fecha 27 de mayo de 2021, que tuvo por no contestada la demanda
4. Se tiene por contestada la demanda por la Superintendencia Financiera, en tiempo.
- 5. Por sustracción de la materia no se realizará el estudio del recurso de reposición** interpuesto por la Superintendencia Financiera en contra del auto de 27 de mayo de 2021, que tuvo por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2efc87ecb76d1259b5714013058e3fb9560e02dddfed6eca96200587a146af3

Documento generado en 29/09/2021 08:21:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 0085 00**
Demandante : Zulma Marily Fajardo Andrade y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y Otros
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta, ordena a la
Secretaria del Despacho, deja sin efecto fecha y
reprograma audiencia.**

Recuerda el Despacho que se encuentra pendiente por decidir excepción de pleito pendiente, en el presente asunto.

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2021 dentro del proceso 2019 -076, la Secretaría del Despacho elaboró y tramitó los siguientes oficios:

1.1. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita certificación indicando:

*"1.1 Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo **2017-687**.*

1.2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.

1.3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.

1.4. Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.

1.5. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

1.6. Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho."

Al respecto debe indicarse que mediante correo electrónico de 2 de septiembre de 2021 se allegó respuesta por parte de la Secretaria, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el que remiten en medio magnético providencia de 20 de abril de 2021 por medio del cual se procedió a establecer la conformación del grupo demandante del proceso de acción de grupo con radicación 2017-687(fl. 357- 359 cd), dentro del cual no se encuentran descritos los demandantes del presente asunto, en consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes la respuesta aludida.**

1.2. Respecto el Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera –Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con la acción de grupo 2019- 1048; se observa que se remitió oficio al correo rmemorialessec01tadmconj@ramajudicial.gov.co, sin que a la fecha haya emitido respuesta; por lo que se indagó sobre el correo del Despacho del mencionado magistrado encontrándose odimateca@cendoj.ramajudicial.gov.co; en consecuencia, por **Secretaría** rediríjase el oficio consolidando a su vez, los demandantes del proceso 2019-167 así:

Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera – Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas para que certifiquen:

*1. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo **2019-1048.***

2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019- 076 del cual conoce este Despacho.

3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.

4. Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.

5. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

6. Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.

7. se informe si Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabian Andres Jiménez García solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-167 del cual conoce este Despacho.

Indíquese que la falta de respuesta conlleva a reprogramar por tercera vez la audiencia inicial.

1.3 Sobre los oficios dirigidos al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión, relacionada con la acción de grupo 2019-195 y Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño concerniente a la acción de grupo 2019- 183 se tiene que el 23 de febrero de 2021 se allegó respuesta por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, señalando que revisado el sistema de la página de la Rama Judicial, se logró establecer que los procesos 2019 195 y 2019 183 se están tramitando en los Despachos de los doctores

Álvaro Montenegro Calvachy y Sandra Ojeda Insuasty , respectivamente por lo que procedió a remitir la solicitud a los correos oficiales des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin respuesta a la fecha.

En consecuencia, se ordena a la **Secretaría** redirigir los oficios mencionados a los correos antes mencionados, consolidando a su vez, los demandantes del proceso 2019-167 así:

1. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando:

1. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo **2019-195**.

2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Exp. No. 2019 00076 00 Acción Reparación Directa 3 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.

3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.

4. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

5. se informe si Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabian Andres Jiménez García solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-167 del cual conoce este Despacho.

2. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando:

1. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo No. **2019- 183**.

2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.

3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.

4. Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.

5. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

6. Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.

7. Se informe si Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabian Andres Jiménez García solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-167 del cual conoce este Despacho.

Indíquese que la falta de respuesta conlleva a reprogramar por tercera vez la audiencia inicial del presente asunto

1.5 Respecto el oficio al Tribunal Administrativo de Nariño relacionado con la acción de grupo 2019 -546 se encuentra que se remitió al correo prestribadmnr@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin embargo, no se ha allegado respuesta alguna a la fecha, por lo que se procedió a indagar el correo de la Secretaria General del Tribunal de Nariño correspondiendo a sgtadminrn@notificaciones.rj.gov.co, en consecuencia por **Secretaría** rediríjase el oficio al correo mencionado, consolidando a su vez, los demandantes del proceso 2019-167 así:

Oficio al Tribunal Administrativo de Nariño para que certifiquen:

1. *Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo No. **2019-546**.*

2. *Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.*

3. Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.

4. *Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.*

5. *Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.*

6. *Se informe si Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabian Andrés Jiménez García solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-167 del cual conoce este Despacho.*

Indíquese que la falta de respuesta conlleva a reprogramar por tercera vez la audiencia inicial, del presente asunto.

Por **Secretaría**, tómese copia o imprimase la presente providencia y agréguese a los expediente Nos. 2019- 076, 2019-077, 2019- 95, 2019- 140 y 2019- 167, a efectos de que se conozcan las ordenes aquí emitidas.

2.Teniendo en cuenta que se hace necesario el estudio de las documentales para resolver la excepción de pleito pendiente dentro de las acciones de grupo adelantadas se **DEJA SIN EFECTO** el inciso 2 del del numeral 1 del auto de 17 de marzo de 2021 mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 5 de octubre de 2021 a las 11:30 y se **reprograma** para el **1 de abril de 2022 a las 9:00 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

vxcv

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a25b486f4b870dadab89b636dd1a0859827ae65e389fce1af1e14b1b37b59f

Documento generado en 29/09/2021 08:21:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019 0025000**
Demandante : SERGIO MANUEL BELTRÁN Y OTROS
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Asunto : Se acepta el desistimiento de la prueba

1. En audiencia inicial realizada el 20 de agosto de 2021 se decretó a favor de la parte demandante el testimonio de los señores JAIME DÍAZ BOGOTÁ, DARWIN ALEXANDER ENCISO GARCÍA, JESIKA CAROLINA LUQUE NOVOA, SANDRA YAMILE HERNÁNDEZ CRUZ, CARLOS EDUARDO RAMOS ROMERO, NELSON ORLANDO OSORIO Y ALEXANDER ECHEVERRY SANDOVAL.

Con escrito radicado el 31 de agosto de 2021 el apoderado del demandante solicita se de aplicación al artículo 175 del CGP sobre el desistimiento de la prueba testimonial decretada a instancia suya.

El despacho advierte que la prueba fue solicitada y decretada a favor de la parte demandante, tal y como se advierte en el numeral 8.1.2.1 del acta de la audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2021, por lo que en atención a la solicitud efectuada, el Despacho acepta el desistimiento de la prueba.

2. Por otro lado, se recuerda a las partes, que queda pendiente por recaudar la prueba decretada y solicitada por la parte demandada, interrogatorio de parte por lo que se mantienen las demás decisiones contenidas en el acta de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814d759565596a609ce899bf554c8ba69ce0456795aba622ed8d02e271421816**
Documento generado en 29/09/2021 08:21:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00297-00**
Demandante : Juan Sebastián Gamero Viancha y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Tiene en cuenta prueba documental y corre traslado para alegar.

Con auto de 7 de abril de 2021 se efectuó el control de legalidad del presente asunto, fue indicado que no había excepciones previas que resolver y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 7 de octubre de 2021 a las 3:30 pm., por cuanto se evidenció que había pruebas pendientes por practicar.

No obstante, el 30 de agosto de 2021 la parte demandante allegó el acta de junta médico laboral No. 120274 de 29 de abril de 2021 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la cual se determinó disminución de la capacidad laboral del actor, documental que se puso en conocimiento a las partes mediante auto del 8 de septiembre de 2021. (fl. 76-79)

Visto lo anterior, ya obran las pruebas en el expediente.

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Frente a las pruebas el Despacho decide:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visibles a folios 18-27 del cuaderno principal y folios 1-21 del cuaderno de pruebas y la allegada a folios 76- 79 del cuaderno principal de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Sin pruebas que practicar.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (52- 67 del cuaderno principal), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

El 11 de septiembre de 2020 se allegó por parte de Ejército Nacional documental relacionada con el trámite de acta de junta medica laboral del actor (fl. 34-51 del cuaderno principal); sin embargo, se desconoce en virtud de que solicitud fue aportada, por lo que no se tendrá en cuenta, máxime al advertir que ya obra el Acta de junta médica en el expediente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión a la disminución de la capacidad laboral de JUAN SEBASTIAN GAMERO VIANCHA derivada de la prestación del el servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho deja sin efecto la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial .

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

2. NO TENER EN CUENTA LA DOCUMENTAL allegada el 11 de septiembre de 2020 se allegó por parte de Ejército Nacional documental relacionada con el trámite de acta de junta medica laboral del actor (fl. 34-51 del cuaderno principal) por las razones expuestas en esta providencia.

3. DEJA SIN EFECTO la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial el 7 de octubre de 2021 a las 3:30 pm

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edfab07658dd8b1e7d7b115dc3491b59f0218152bf8ba20e8fccbd97fcb04
c51**

Documento generado en 29/09/2021 08:21:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00393 00**
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros

Asunto : Requiere apoderado-concede término; se entiende por contestada en tiempo la reforma de la demanda; se entiende en tiempo el descorre traslado de las contestaciones de la reforma de la demanda presentadas por la parte actora; se entiende notificado por conducta concluyente la llamada en garantía Allianz Seguros; reconoce personería jurídica.

1. Mediante auto del 16 de junio de 2021, se admitió reforma de la demanda presentada por la parte actora, en el cual se corrió traslado de los 15 días establecidos en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, y una vez cumplido debería ingresar el expediente para pronunciarse sobre los llamamientos.

2. El día 21 de junio de 2021, a través de apoderado de la demandada la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR, allegó contestación de la reforma de la demanda, quien remite un *link* (fls 127 cuaderno principal), en tiempo ya que el tiempo vencía el día 09 de julio de 2021.

El Despacho evidencia que no es posible acceder al *Link*, **por lo que se requiere al apoderado de la demandada la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia allegue en forma digital o un *link* al cual se pueda acceder, so pena de no tener contestada la reforma de la demanda.

3. El día 28 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora descorre traslado a la contestación de la reforma de la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR (fls 128 a 131 cuaderno principal), presentada en tiempo conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Los días 29 de junio, 01 de julio de 2021, el apoderado del Fondo Financiero de la Secretaría Distrital de Salud, informa correo electrónico y solicita se le corra traslado a la reforma de la demanda para pronunciarse sobre ella. (fls 132 a 133, 136 a 139, cuaderno principal)

5. No obstante lo anterior, el día 08 de julio de 2021, por medio de apoderado la Secretaría Distrital de Salud-Fondo Financiero Distrital de Salud, allegó contestación a la reforma de la demanda. (fls 142 a 149 cuaderno principal), en tiempo, ya que el tiempo vencía el día 09 de julio de 2021.

El día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora descorre traslado a la contestación de la reforma de la demandada la Secretaria Distrital de Salud-Fondo Financiero Distrital de Salud (fls 168 a 170 cuaderno principal), presentada en tiempo conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

6. El día 30 de junio de 2021, a través de apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros, allegó contestación de la reforma de la demanda, en un folio y por secretaria se bajó la información a un cd (fls 134 a 135 cuaderno principal), en tiempo ya que le tiempo vencía el día 09 de julio de 2021. Se entiende notificado por conducta concluyente.

El día 08 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora descorre traslado a la contestación de la reforma de la llamada en garantía Allianz Seguros (fls 152 a 156 cuaderno principal), presentada en tiempo conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

8. El día 08 de julio de 2021, a través de apoderado de la demandada Fundación de Servicios Médicos Odontológicos Universitarios Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS", allegó contestación de la reforma de la demanda y efectuó llamamiento en garantía a Allianz Seguros, a Carlos Eduardo Sánchez Martínez y a Previsora Seguros S.A, en un folio y por secretaria se bajó la información a un cd (fls 134 a 135 cuaderno principal), en tiempo ya que le tiempo vencía el día 09 de julio de 2021.

El día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora descorre traslado a la contestación de la reforma de la demandada Fundación de Servicios Médicos Odontológicos Universitarios Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS" (fls 158 a 167 cuaderno principal), presentada en tiempo conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Se requiere al apoderado de la demandada la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia allegue en forma digital o un *link* al cual se pueda acceder, so pena de no tener contestada la reforma de la demanda.

2. Se entienden por contestada la reforma de la demanda en tiempo las presentadas por las entidades demandadas Secretaría Distrital de Salud-Fondo Financiero Distrital de Salud, la Fundación de Servicios Médicos Odontológicos Universitarios Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS", llamada en garantía Allianz Seguros.

3. Se entienden en tiempo el descorre traslado de las contestaciones de la reforma de la demanda presentadas por la parte actora.

4. Se entiende notificado por conducta concluyente la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, en consecuencia se **reconoce personería jurídica** al abogado **Ricardo Vélez Ochoa** como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada **Piedad Lucia Bolívar Goez** como apoderada de la demandada Fundación de Servicios Médicos Odontológicos Universitarios Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS", de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55777afa8eaaab0b2e743180cdba89d3b01429d9821e5dbc0194394b41a8e4

Documento generado en 29/09/2021 08:22:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00393 00**
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS a Allianz Seguros S.A.

1. Mediante auto del 16 de junio de 2021, se admitió reforma de la demanda presentada por la parte actora, en el cual se corrió traslado de los 15 días establecidos en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, y una vez cumplido debería ingresar el expediente para pronunciarse sobre los llamamientos.

2. El día 08 de julio de 2021, a través de apoderado de la demandada Fundación de Servicios Médicos Odontológicos Universitarios Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS", allegó contestación de la reforma de la demanda y efectuó llamamiento en garantía a Allianz Seguros, a Carlos Eduardo Sánchez Martínez y a Previsora Seguros S.A, en un folio y por secretaria se bajó la información a un cd (fls 134 a 135 cuaderno principal), en tiempo ya que le tiempo vencía el día 09 de julio de 2021

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) **PRIMERO:** De conformidad con el escrito de la demanda, los supuestos hechos generadores del daño alegado fueron producidos presuntamente durante el curso de la atención médica, hospitalaria y quirúrgica dispensada por el equipo de salud vinculado y adscrito a la JAVESALUD I.P.S. al usuario OSVALDO OJEDA, quien fue atendido como afiliado COMPENSAR E.P.S. , y fue atendido por el Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, codemandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: La POTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA es tomador de la Póliza No.022073696/0, cuya vigencia fue desde la 00:00 horas del 01/04/2017 hasta las 24:00 horas del 31/03/2018, siendo la FUNDACION JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS -JAVESALUD IPS, ASUGURADO en dicha póliza.

TERCERO: Le asiste el derecho legal y contractual a JAVESALUD I.P.S. para llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** , por ser quien aseguró el riesgo que pudiese llegar a surgir de la prestación del servicio de salud en JAVESALUD I.P.S.

CUARTO: La jurisdicción procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, es economía pues lo que se

procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio claro está de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas.

Por tal razón, se ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia".

QUINTO: *Por mandato legal referido en el Código de Procedimiento Civil, norma que se aplica en materia laboral de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal Laboral, "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetara a lo dispuesto en los dos artículos anteriores". En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño causado. "El llamamiento en garantía busca que quien es llamado corra con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir unperjuicio o a realizar un pago". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de mayo de 1976. 2 Ibídem 3 Sentencia de 25 de septiembre de 1997 (exp.Núm. 11514 M.P. Dr. Daniel Suárez H.) Las normas supletorias del derecho sustancial reclaman la existencia del derecho legal o contractual a que se ha hecho alusión, aspecto éste que, no obstante de haberse o noaportado, se vislumbra la relación jurídica por el simple hecho de que aparezca enunciadoo reclamado por el actor o un tercero. "De tiempo atrás se ha interpretado el alcance los artículos 56 y 57 del C. P. C para afirmar que si se leen con detenimiento estas normas, se impone concluir que en alguna parte se manda que al hacer el llamamiento en garantía se acredite, así sea sumariamente, la exigencia del derecho que el artículo 57 de la misma obra hace referencia a los dos artículos anteriores, es decir que el artículo 54 queda excluido". Sec. Tercera. Auto Ago. 8/2002, Exp 22.179. C.P. Ricardo Hoyos Duque".*

SEXTO: *Se plantea por el demandante un presunto incumplimiento en la atención en salud desplegada por mi representada, motivo por el cual es procedente el presente llamamiento en garantía.*

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022073696 (condiciones del contrato de seguro), el asegurado y el tomador del seguro es la Pontifica Universidad Javeriana.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022073696, tiene la siguiente vigencia desde el 01 de abril de 2017 hasta 31 de marzo de 2018, bajo la reclamación CLAIMS MADE con una retroactividad de diciembre 01 de 2003.

Interés asegurado:

(...)“ Indemnizar por los perjuicios, que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra en relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado durante los periodos asegurados”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022073696, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 27 de noviembre de 2017.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022073696 para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD IPS a Allianz Seguros S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD IPS a **Allianz Seguros S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **Allianz Seguros S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a Allianz Seguros S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ec1cc8c33193cf0c1d70c69235e07b661438be4bd42c53dfc5f2d12d15c20a

Documento generado en 29/09/2021 08:22:03 AM

Exp. No. 2019-00393-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00393 00**
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS a CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ.

1. Mediante auto del 16 de junio de 2021, se admitió reforma de la demanda presentada por la parte actora, en el cual se corrió traslado de los 15 días establecidos en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, y una vez cumplido debería ingresar el expediente para pronunciarse sobre los llamamientos.

2. El día 08 de julio de 2021, a través de apoderado de la demandada Fundación de Servicios Médicos Odontológicos Universitarios Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS", allegó contestación de la reforma de la demanda y efectuó llamamiento en garantía a Carlos Eduardo Sánchez Martínez, en un folio y por secretaría se bajó la información a un cd (fls 134 a 135 cuaderno principal), en tiempo ya que le tiempo vencía el día 09 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)PRIMERO: De conformidad con el escrito de la demanda, los supuestos hechos generadores del daño alegado fueron producidos presuntamente durante el curso de la atención médica, hospitalaria y quirúrgica dispensada por el equipo de salud vinculado y adscrito a la JAVESALUD I.P.S. al usuario OSVALDO OJEDA, quien fue atendido como afiliado COMPENSAR E.P.S. , y fue atendido por el Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, codemandado dentro del presente proceso.

***SEGUNDO:** El Doctor CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ para la fecha de los hechos que dan origen al presente proceso se encontraba vinculado mediante un contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes el día 1 de noviembre de 2017 el cual tuvo vigencia hasta el 13 de septiembre de 2019.*

***TERCERO:** Como garantía de los daños que pudieran derivarse de la prestación de servicios de salud en la especialidad de ortopedia objeto del contrato de prestación de servicios, el Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, aportó a JAVESALUD IPS la póliza No. 1057006 expedida el día 31 de marzo de 2017 con vigencia del 18 de marzo de 2018, siendo el profesional de la salud en mención su tomador y asegurado.*

CUARTO: *Le asiste el derecho legal y contractual a JAVESALUD I.P.S. para llamar en garantía al:1. Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ quien prestó los servicios de salud objeto de la demanda en ejecución del contrato de prestación de servicios de salud previamente suscrito y vigente, en virtud del cual en su condición de ortopedista valoró, intervino quirúrgicamente y valoró en consulta post quirúrgica al paciente OSVALDO ANTONIO OJEDA*

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Contrato de Suministro de Servicios en el área de ortopedia a pacientes remitidos por la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD IPS (fls 4 a 7 cuaderno No. 7)

-Hoja de vida del profesional CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ (fls 7 vto a 8 cuaderno No. 7)

De la documental mencionada se tiene que hay un Contrato de Suministro de Servicios en el área de ortopedia a pacientes remitidos por la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD, suscrito entre el señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ y la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD IPS el 01 de noviembre de 2017 con una vigencia de un año establecido es su cláusula octava, es decir del 01 de noviembre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse el contrato de Suministro de Servicios en el área de ortopedia a pacientes remitidos por la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD, suscrito entre el señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ la Fundación

Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD IPS, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD IPS a CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con C.E No. 295.704.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD IPS a **CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con C.E No. 295.704**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con C.E No. 295.704**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con C.E No. 295.704, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 3

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd18cbbd067116b0ac841f3db9ab0eaa2a5fa9e0f9b48087f738694098a1d62a

Documento generado en 29/09/2021 08:22:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00393 00**
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS a Previsora Seguros S.A.

1. Mediante auto del 16 de junio de 2021, se admitió reforma de la demanda presentada por la parte actora, en el cual se corrió traslado de los 15 días establecidos en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, y una vez cumplido debería ingresar el expediente para pronunciarse sobre los llamamientos.

2. El día 08 de julio de 2021, a través de apoderado de la demandada Fundación de Servicios Médicos Odontológicos Universitarios Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS", allegó contestación de la reforma de la demanda y efectuó llamamiento en garantía a Allianz Seguros, a Carlos Eduardo Sánchez Martínez y a Previsora Seguros S.A, en un folio y por secretaria se bajó la información a un cd (fls 134 a 135 cuaderno principal), en tiempo ya que le tiempo vencía el día 09 de julio de 2021

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)2. LA PREVISORA S.A. , por ser quien aseguró el riesgo que pudiese llegar a surgir del ejercicio profesional como ortopedista al Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ

QUINTO: La institución procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, tiene como finalidad la economía procesal pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio claro está de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, se ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia".

SEXTO: Por mandato legal referido en el Código de Procedimiento Civil, norma que se aplica en materia laboral de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal Laboral, "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal

relación. El llamamiento se sujetara a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”.

En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño causado.

“El llamamiento en garantía busca que quien es llamado corra con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a realizar un pago”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de mayo de 1976. 2 Ibídem 3 Sentencia de 25 de septiembre de 1997 (exp. Núm. 11514 M.P. Dr. Daniel Suárez H.)

Las normas supletorias del derecho sustancial reclaman la existencia del derecho legal o contractual a que se ha hecho alusión, aspecto éste que, no obstante de haberse o no aportado, se vislumbra la relación jurídica por el simple hecho de que aparezca enunciado o reclamado por el actor o un tercero.

“De tiempo atrás se ha interpretado el alcance los artículos 56 y 57 del C. P. C para afirmar que si se leen con detenimiento estas normas, se impone concluir que en alguna parte se manda que al hacer el llamamiento en garantía se acredite, así sea sumariamente, la exigencia del derecho que el artículo 57 de la misma obra hace referencia a los dos artículos anteriores, es decir que el artículo 54 queda excluido”. Sec. Tercera. Auto Ago. 8/2002, Exp 22.179. C.P. Ricardo Hoyos Duque”.

SEPTIMO: *Se plantea por el demandante un presunto incumplimiento en la atención en salud desplegada por mi representada, motivo por el cual es procedente el presente llamamiento en garantía.*

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Póliza de Responsabilidad Civil No. 1057006 el asegurado y el tomador del seguro es el señor Carlos Eduardo Sánchez Martínez. (fls 1 a 7 cuaderno No.6)
-Certificado de cámara y comercio de la entidad Fiduprevisora (fls 7 vto a 13 cuaderno No.6)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Civil No. 1057006, tiene la siguiente vigencia desde el 18 de marzo de 2017 hasta 18 de marzo de 2018, bajo la reclamación CLAIMS MADE.

Objeto del seguro:

(...)“ Amparar la responsabilidad civil profesional medica en que incurra el asegurado, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios de salud en el ejercicio de su profesión y especialidad declarada de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamado por primera vez durante la vigencia de esta póliza.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1057006, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 27 de noviembre de 2017.

Se requiere al apoderado de la parte demandada JAVESALUD IPS, para que aclare cuál es el vínculo legal o contractual por el cual llama en garantía a La Previsora S.A. y allegue la prueba correspondiente.

Así mismo para que se pronuncie por que aporta el Certificado de cámara y comercio de la entidad Fiduprevisora y no de la llamada en garantía Previsora Seguros S.A.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD IPS a Previsora Seguros S.A, por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD IPS, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb14fe2d2aea4c8877994eff4d95fe254a132c11a6590f547a494310244f1cb

Documento generado en 29/09/2021 09:31:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00393 00**
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Caja de Compensación Familiar-Compensar a la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS.

1. Mediante auto del 16 de junio de 2021, se admitió reforma de la demanda presentada por la parte actora, en el cual se corrió traslado de los 15 días establecidos en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, y una vez cumplido debería ingresar el expediente para pronunciarse sobre los llamamientos.

2. El día 06 de noviembre de 2020, a través de apoderado la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR, contestó demanda y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A y IPS JAVESALUD

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)1. Mediante apoderado especial la señora DARLYNG LÓPEZ CUESTA en nombre propio y en representación de KARINA OJEDA LÓPEZ presentó el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por falla en el servicio médico en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD IPS"

2. El demandante, a través de su madre, de conformidad con el libelo de la demanda No.11001333603720190039300 radicada en el Juzgado 37 Administrativo de Circuito de Bogotá D.C., solicita ser indemnizado como consecuencia de los hechos a que se refiere en ella y que se encuentran relacionados con el acto médico de la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS - JAVESALUD.

3. El señor Oswaldo Antonio Ojeda fue atendido en la IPS JAVESALUD en el año 2017 por la especialidad de ortopedia a través del Dr. Carlos Eduardo Sánchez Martínez identificado con cédula de extranjería No. 295.704.

4. Para la fecha en que el Dr. Carlos Eduardo Sánchez Martínez identificado con cédula de extranjería No. 295.704 atendió al señor Oswaldo Antonio Ojeda presentada relación contractual vigente con la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS

MÁRQUEZ VILLEGAS –JAVESALUD.

5. El Dr. Carlos Eduardo Sánchez Martínez identificado con cédula de extranjería No. 295.704 realizó el 16/11/2017 al señor Oswaldo Ojeda procedimiento quirúrgico ortopédico como médico adscrito a la IPS JAVESALUD.

6. El 22 de noviembre de 2017, mientras el señor Oswaldo Ojeda se encontraba en terapia física en las instalaciones de la IPS JAVESALUD, presentó parada cardiorrespiratoria.

7. Para la época de la atención brindada por la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS – JAVESALUD se encontraba vigente el contrato de prestación de Servicios No. CSS008-2012 del 15 de julio de 2013 celebrado entre la IPS llamada en garantía y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, cuya copia se anexa al presente escrito, que en su cláusula 14ª señala: "**CLAÚSULA 14º: AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL:** Para los efectos del presente contrato, **EL CONTRATISTA** desarrollará con **plena autonomía científica**, técnica y administrativa la relación con el usuario, teniendo en cuenta los parámetros de eficiencia y calidad correspondientes al nivel de complejidad; por tanto, **cualquier responsabilidad derivada de dicha relación será exclusivamente a cargo del contratista que presta los servicios.** COMPENSAR no se hace responsable por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA, con respecto a los resultados adversos, inmediatos producidos por efecto de la atención profesional o tratamiento prescrito. En ningún caso podrá invocarse ni judicial ni extrajudicialmente la existencia de solidaridad con COMPENSAR pues el CONTRATISTA renuncia expresamente a invocar cualquier norma legal que le establezca o la permita, actualmente vigente en el futuro. En el evento en que COMPENSAR sea requerido judicial o extrajudicialmente por el usuario atendido o sus representantes legales o familiares responsables o allegados con el fin de exigir indemnización por los perjuicios causados en razón o con ocasión del servicio prestado por EL CONTRATISTA, este se constituye desde ya en garante para el pago de la misma. Para los efectos EL CONTRATISTA concurrirá al proceso correspondiente en calidad de llamado en garantía; **En ultimas, EL CONTRATISTA se compromete a responder ante COMPENSAR por el total de los perjuicios sea judicial o extrajudicialmente**, para lo cual COMPENSAR repetirá o compensará posteriormente, las sumas de dinero que haya cancelado directamente por daños imputables al CONTRATISTA, incluido los pagos y costos ocasionados." (Negritas y subrayas fuera de texto)." (Negritas y subrayas propias).

8. En virtud del clausulado contractual señalado con precedencia, se tiene, que la entidad llamada en garantía, FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS –JAVESALUD, ante una eventual sentencia condenatoria por un acto suyo, deberá ser condenada a pagar el 100% de la indemnización de los perjuicios irrogados a los demandantes, por cuanto fue esta quien prestó los servicios a OSWALDO ANTONIO OJEDA (Q.E.P.D), de conformidad con el escrito de la demanda y el clausulado mencionado.

9. El llamamiento en garantía a la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS –JAVESALUD es procedente, en virtud del derecho contractual que le asiste a mi representada, y ante una eventual sentencia condenatoria, es aquella quien debe entrar a responder de conformidad con el contrato suscrito por aquella y mi representada, por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Contrato de prestación de servicios No. CSS008-2012 del 15 de julio de 2013, suscrito entre CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIO CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS – JAVESALUD.

-Acuerdo de servicios de salud y tarifas año 2017, anexo al contrato de prestación de servicios No. CSS008-2012

Conforme a lo anterior, se tiene que hay un contrato prestación de servicios No. CSS008-2012 del 15 de julio de 2013, suscrito entre CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIO CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS – JAVESALUD, suscrito el 15 de julio de 2013, con una vigencia de un tres años establecido es su cláusula octava, y se adjunta el Acuerdo de servicios de salud y tarifas año 2017, anexo al contrato de prestación de servicios No. CSS008-2012 suscrito entre las mismas partes el día 09 de agosto de 2017.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse el contrato de prestación de servicios No. CSS008-2012 del 15 de julio de 2013 y el Acuerdo de servicios de salud y tarifas año 2017, anexo al contrato de prestación de servicios No. CSS008-2012, suscritos entre CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y la FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIO CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS – JAVESALUD, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Caja de Compensación Familiar-Compensar a la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Caja de Compensación Familiar-Compensar a la **Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a la **Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas- JAVESALUD IPS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 5

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70974db133b0f78a40eab05b2a8063f3dc7bb4a76aa75d5e1fa222a1eae0f4b6
Documento generado en 29/09/2021 08:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00393 00**
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Caja de Compensación Familiar-Compensar a Allianz Seguros S.A; entenderse notificado por conducta concluyente la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, no se notificará personalmente y se tiene por contestado en tiempo el llamamiento en garantía; se entienden en tiempo el descorre traslado de las excepciones presentadas por la parte actora.

1. Mediante auto del 16 de junio de 2021, se admitió reforma de la demanda presentada por la parte actora, en el cual se corrió traslado de los 15 días establecidos en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, y una vez cumplido debería ingresar el expediente para pronunciarse sobre los llamamientos.

2. El día 06 de noviembre de 2020, a través de apoderado la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR, contestó demanda y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A y IPS JAVESALUD

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)1. Mediante apoderado especial la señora DARLYNG LÓPEZ CUESTA en nombre propio y en representación de KARINA OJEDA LÓPEZ presentó el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por falla en el servicio médico en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS "JAVESALUD IPS"

2. El demandante, a través de su madre, de conformidad con el libelo de la demanda No.11001333603720190039300 radicada en el Juzgado 37 Administrativo de Circuito de Bogotá D.C., solicita ser indemnizado como consecuencia de los hechos a que se refiere en ella.

3. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, suscribió póliza o contrato de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022280226/0 con la sociedad denominada "ALLIANZ SEGUROS S.A." cuya cobertura se encuentra determinada del 01 de junio de 2018 al 31 de mayo de 2019.

4. La modalidad de la póliza citada en el numeral anterior, es "Claims Made" y con vigencia retroactiva al 30 de noviembre de 2006, tal y como se

encuentra estipulado en el documento contentivo de la misma.

5. *Las anteriores pólizas se rigen por lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, al tenor del cual se lee lo siguiente:*

"4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten" (Subrayas propias).

6. *Los demandantes reclamaron por primera vez por los hechos objeto de litigio, citaron y notificaron a mi representada a conciliación prejudicial dentro de la vigencia de la póliza (febrero de 2019).*

7. *Teniendo en cuenta la modalidad contractual de la Póliza No. 022280226/0 suscrita entre la llamada en garantía y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, se colige que existe plena cobertura del contrato de seguro, pues mientras la reclamación ocurrió dentro de la vigencia de la póliza (febrero de 2019), los hechos también ocurrieron durante el periodo de retroactividad (noviembre de 2017).*

8. *Por lo anterior, el llamamiento en garantía "ALLIANZ SEGUROS S.A." es procedente, en virtud del derecho contractual que le asiste a mi representada, y ante una eventual sentencia condenatoria, es aquella quien debe entrar a responder de conformidad con el contrato suscrito por aquella y mi representada, por los perjuicios presuntamente irrigados a los demandantes.*

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022280226 (condiciones del contrato de seguro), el asegurado y el tomador del seguro es la Caja de Compensación Familiar-Compensar.
- Certificado de cámara y comercio de Bogotá de Allianz Seguros S.A.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 0022280226, tiene la siguiente vigencia desde el 01 de junio de 2018 hasta 31 de mayo de 2019, bajo la reclamación CLAIMS MADE con una retroactividad de noviembre 30 de 2006.

Interés asegurado:

(...)“ Indemnizar por los perjuicios, que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra en relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado durante los periodos asegurados”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 0022280226, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 27 de noviembre de 2017.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 0022280226 para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Caja de Compensación Familiar-Compensar a Allianz Seguros S.A.

3. El día 03 de diciembre de 2020, por medio de apoderado la llamada en garantía Allianz Seguros S.A efecto contestación de demanda y llamamiento en garantía (fls 2 a 3 y 11 a 12 cuaderno No. 4)

Al entenderse notificado por conducta concluyente no se notificará personalmente.

4. El día 7 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora descorre traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía Allianz seguros. (fls 5 a 10 cuaderno No. 4), presentada en tiempo conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Caja de Compensación Familiar-Compensar a **Allianz Seguros S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. Al entenderse notificado por conducta concluyente la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, no se notificará personalmente y se tiene por contestado en tiempo el llamamiento en garantía.

3. Se entienden en tiempo el descorre traslado de las excepciones presentadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 6

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00d8d2e76d4bf1750239c965ca20e17a741b25ff44904386ae8392ebc7111cd

Documento generado en 29/09/2021 08:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00040 00**
Demandante : Sixto Vera Olaya
Demandado : PS-Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía, y requiere apoderado que hace la EPS-Capital Salud al Instituto Nacional de Cancerología

1. El señor Sixto Vera Olaya, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la EPS-Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos, con el fin de obtener la reparación por la presunta falla en el servicio médico que ocasionó el deceso del señor Javier Vera Moreno (fls. 1 a 25 cuaderno principal).

2. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por el señor Sixto Vera Olaya en contra de la EPS-Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos.

3. Las partes, el Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero de 2021.

4 El 26 de febrero de 2021 la parte actora allegó las documentales solicitadas con en el auto admisorio de la demanda, por lo que se encuentran cumplida la carga.

5. La EPS-Capital Salud, a través de apoderado contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada July Paola Castañeda Vanegas, quien llamó en garantía al Instituto Nacional de Cancerología y Fundación Hospital San Carlos, en tiempo.

6. Teniendo en cuenta que la notificación del último demandado se surtió 19 de febrero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 5 de abril de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de mayo de 2021, las contestaciones están en tiempo, por lo tanto el llamamiento en garantía se encuentra en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"PRIMERO. Capital Salud EPS-S es una Entidad Promotora de Salud que garantiza la prestación de servicios médicos incluidos en el POS, que se lleven a cabo a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que reúnan los requisitos mínimos esenciales exigidos por las autoridades competentes de acuerdo con el nivel de complejidad.

SEGUNDO. Entre Capital Salud ESP-S y la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS se celebraron DOS contratos para la prestación de servicios de salud en la modalidad de Pago POR EVENTO relacionados así:

- 1- Contrato 014 de 2017, modalidad Pago por Evento celebrado el 9 de septiembre de 2017 cuya vigencia se determinó en la cláusula VIGESIMA SEPTIEMA y donde se estableció una vigencia de un año prorrogable automáticamente por el mismo término; de esta manera estuvo vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios al afiliado Javier Vera Moreno (QEPD).*
- 2- Contrato 015 de 2017 modalidad Pago Global Prospectivo celebrado el 9 de septiembre de 2017 cuya vigencia se determinó en la cláusula VIGESIMA QUINTA y donde se estableció una vigencia de dos años prorrogable automáticamente por el mismo término; de esta manera estuvo vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios al afiliado JAVIER VERA MORENO(QEPD).*

TERCERO. En condición de afiliado a Capital Salud EPS-S, JAVIER VERA MORENO (QEPD) recibió servicios de salud en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA.

CUARTO. Capital Salud EPS-S fue demandada por la atención brindada en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA servicios cuestionados en el escrito de la demanda.

QUINTO. En virtud de lo anterior y ante la existencia de un vínculo contractual, está facultada Capital Salud EPS-S para llamar en garantía a el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, por las sumas en que eventualmente sea condenada judicialmente por cuenta de la prestación de servicios a su cargo, del personal adscrito y/o vinculado a él, estipulación contenida en las siguientes cláusulas de los contratos:

1-CONTRATO 014 de 2017:(...)“DECIMA TERCERA IDONEIDAD:EI INSTITUTO garantizara la idoneidad de los profesionales que presten los servicios objeto del presente contrato, siendo responsables frente a CAPITAL SALUD o frente a terceros por fallas en la prestación del servicio, siendo responsabilidad del INSTITUTO las complicaciones que le sean imputables por acción u omisión de su personal asistencial o administrativo previa sentencia judicial que así lo señale y donde haya ejercido su derecho de contradicción y defensa(...)”

2 CONTRATO 015 de 2017:(...) “DECIMA TERCERA IDONEIDAD:EI INSTITUTO garantizara la idoneidad de los profesionales que presten los servicios objeto del presente contrato, siendo responsables frente a CAPITAL SALUD o frente a terceros por fallas en la prestación del servicio, siendo responsabilidad del INSTITUTO las complicaciones que le sean imputables por acción u omisión de su personal asistencial o administrativo previa sentencia judicial que así lo señale y donde haya ejercido su derecho de contradicción y defensa (...)

- a) El valor de las costas y gastos en que se hubiere incurrido en este proceso con consecuencia de la demanda,incluidos los gastos de honorarios profesionales pagados a los abogados y médicos contratados para el efecto, sin importar si la sentencia es favorable o desfavorable a la demandante.*
- b) El valor total de la condena si llegare a existir.*
- c) El valor de los perjuicios de todo orden que se llegaren a demostrar en el curso de proceso.*
- d) Se condene al pago de las costas incluyendo las agencias en derecho.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 64 del Código General del Proceso y concordantes, ley 100 de 1993 y normas relacionadas,y todas aquellas que le sean aplicables al presente trámite. "

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada las siguientes documentales:

1. Copia del contrato No. 014 de 2017 para la prestación de servicios de salud, suscrito entre Capital Salud EPS-S e Instituto Nacional de Cancerología del 9 de septiembre de 2017

2. Copia del contrato No. 015 de 2017 para la prestación de servicios de salud, suscrito entre Capital Salud EPS-S e Instituto Nacional de Cancerología del 9 de septiembre de 2017

Conforme a lo anterior, se tiene que hay un contrato prestación de servicios No. 014 de 9 de septiembre de 2017 suscrito entre CAPITAL SALUD EPS y el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AMBULATORIA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA, INCLUIDO SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HOSPITALARIOS DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD A PACIENTES CON DIGNIFICO DE CÁNCER AFILIADOS A CAPITAL SALUD, NO INCLUIDOS DENTRO DEL PAGO GLOBAL PROSPECTIVO Y QUE SU AUTORIZACIÓN SEA DIRIGIDA AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., ASO COMO LOS SERVICIOS EXCLUIDOS PARA LA POBLACIÓN AFILADA ASIGNADA A LA IPS, BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO", por una vigencia de un año desde el perfeccionamiento, no obstante no se tiene soporte donde se pueda advertir desde cuando inicio el mismo para así entrar advertir la relación legal y reglamentaria entre la llamante y la llamada.

Por otro lado, se aporta, contrato prestación de servicios No. 015 de 9 de septiembre de 2017 suscrito entre CAPITAL SALUD EPS y el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AMBULATORIA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA, EN LAS FASES DE ESTATIFICACIÓN, TRATAMIENTO, SOPORTE, CUIDADO PALIATIVO Y SEGUIMIENTO, INCLUIDO EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HOSPITALARIOS DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD A PACIENTES CON DIGNIFICO DE CÁNCER AFILIADOS Y ASIGNADOS A CAPITAL SALUD EPS-S DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO", documento que adolece del acta de inicio a efectos de determinar si los mismos se encontraban

vigentes al momento de la prestación del servicio del señor Javier Vera Moreno (q.e.p.d).

Es importante advertir que de las documentales no se advierte la relación legal y reglamentaria y que, según Registro de Defunción del señor Javier Vera Moreno (q.e.p.d), su deceso ocurrió el 9 de enero de 2019 (folio 1 anexos de la demanda) y en el hecho 13 se refiere atención por parte del Instituto Nacional de Cancerología hasta el 3 de enero de 2019, por lo que las documentales aportadas no soportan el llamamiento.

En conclusión, por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía que hace la EPS-Capital Salud, al Instituto Nacional de Cancerología.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la EPS-Capital Salud al Instituto Nacional de Cancerología por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Alcaldía Municipal de San Bautista, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho a la demandada, esto para continuar con el trámite de la demanda. So pena de imposición de sanción.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada July Paola Castañeda Vanega identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.007.992 y TP 203.804 para que representa los intereses de la demandada CAPITAL SALUD EPS-SAS, conforme al certificado de Cámara y Comercio.

Auto 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f5def06dac852507c4b599107dbf3f0a27703c2b981d103f04b2de375ba6e2

Documento generado en 29/09/2021 08:22:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00040 00**
Demandante : Sixto Vera Olaya
Demandado : PS-Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía, y requiere apoderado que hace la EPS-Capital Salud a Fundación Hospital San Carlos

1.la EPS-Capital Salud, a través de apoderado contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada July Paola Castañeda Vanegas, quien llamo en garantía al Instituto Nacional de Cancerología y Fundación Hospital San Carlos, en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"PRIMERO. Capital Salud EPS-S es una Entidad Promotora de Salud que garantiza la prestación de servicios médicos incluidos en el POS, que se lleven a cabo a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que reúnan los requisitos mínimos esenciales exigidos por las autoridades competentes de acuerdo Con el nivel de complejidad. SEGUNDO. Entre Capital Salud ESP-S y la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS se celebraron DOS contratos para la prestación de servicios de salud en la modalidad de Pago POR EVENTO relacionados así:

1- Contrato 041 de 2013 el 28 de junio de 2013s cuyo vigencia se termino en MORENO(QEPD).

2- Contrato 042 de 2018 el 1 de diciembre de 2018 cuya vigencia se determino en Contralo DAGESIMA QUINTA y donde se estableció una vigencia de dos años prorrogable automáticamente por el mismo término; de esta manera estuvo vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios al afiliado JAVIER VERA MORENO (QEPD).

TERCERO. En condición de afiliado a Capital Salud EPS-S, JAVIER VERA MORENO (QEPD) recibió servicios de salud en la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS.

CUARTO. Capital Salud EPS-S fue demandada por la atención brindada en la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS servicios cuestionados en el escrito de la demanda.

QUINTO. En virtud de lo anterior y ante la existencia de un vínculo contractual, está facultada Capital Salud EPS-S para llamar en garantía a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, por las sumas en que eventualmente sea condenada judicialmente por cuenta de la prestación de servicios a su cargo, del personal adscrito y/o vinculado a él, estipulación contenida en las siguientes cláusulas de los contratos:

1-CONTRATO 41 de 2013:(...) "CLAUSULA SEGUNDA: GARANTIA DE CALIDAD:EI CONTRATISTA será responsable frente a la ENTIDAD y frente a cualquier tercer por la calidad del servicio, al igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, por lo que asumirá la responsabilidad que se derive de lo anterior, así como aquella que legalmente corresponda, incluyendo perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que

podieran derivarse de los actos u omisiones, incluidas las complicaciones que le sean imputables por acción u omisión, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud así como de su personal administrativo. (...)"

cNTRATS A2 de 2018:() "CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: INDEMNIDAD: presente contrato y que sean imputables a EL CONTRATISTA. (...)"

(...)

PRETENSIONES

PRIMERO. Llamar en garantía a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS.

SEGUNDO. Se resuelva sobre la relación que existe entre la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, consecuentemente se condene a dicha institución a pagar a favor de mi mandante, todas las sumas de dinero que por concepto de las atenciones prestadas en las mencionadas IPS, hubiese y tenga eventualmente que incurrir Capital Salud EPS-S, para atender el proceso a que alude la referencia y las que ante una hipotética declaración de responsabilidad en cabeza de mi representado, ésta tuviera que asumir en caso de sentencia desfavorable así:

CAPITAL SALUD EPS-S

a) El valor de las costas y gastos en que se hubiere incurrido en este proceso como consecuencia de la demanda, incluidos los gastos de honorarios profesionales pagados a los abogados y médicos contratados para el efecto, sin importar si la sentencia es favorable o desfavorable a la demandante.

b) El valor total de la condena si llegare a existir.

c) El valor de los perjuicios de todo orden que se llegaren a demostrar en el curso del proceso.

d) Se condene al pago de las costas incluyendo las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada los siguientes documentales:

1. Copia del contrato para la prestación de servicios de salud, suscrito entre Capital Salud EPS-S y la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS del 28 de junio de 2013.

Conforme a lo anterior, se tiene que hay un contrato prestación de servicios No. C-CS-RED—041-2013 suscrito entre CAPITAL SALUD EPS y FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS con el objeto "de a prestar a los afiliados y beneficiarios de esta

última los servicios de salud detallados en la Tabla de Negociación, anexo y parte integral de este documento para todos los efectos, que están contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS-S) y bajo las condiciones de prestación de servicios allí contemplados, en especial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 29 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, el Decreto 806 de 1.998 y Decreto 046 del 2000, Decreto 047 del 2000, Decreto 783 del 2000, Decreto 1011 de 2006, Decreto 050 de 2003, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Resolución 1043 de 2006, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3099 de 2008, Ley 1438 de 2010 y demás normas que los aclaren, adicionen, modifiquen o sustituyan. En lo referente a los medicamentos se atenderá especialmente lo estipulado en el Acuerdo 029 de la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y respecto al suministro de medicamentos su formulación se hará por escrito, utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) cumpliendo los requisitos señalados en el Decreto 2200 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”, el cual no se encontraba vigente para la fecha de los hechos en el que falleció el señor Javier Vera Moreno (q.e.p.d).

Ahora en el escrito de llamamiento la entidad señala que anexó contrato entre las partes de fecha 1 de diciembre de 2018, el cual no obra por lo que se requerirá.

Es importante advertir que de las documentales no se advierte la relación legal y reglamentaria para la fecha de los hechos, es de aclarar que según Registro de Defunción del señor Javier Vera Moreno (q.e.p.d), su deceso ocurrió el 9 de enero de 2019 (folio 1 anexos de la demanda), por lo que las documentales aportadas no soportan el llamamiento.

En conclusión, al incumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía que hace la EPS-Capital Salud, a FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la EPS-Capital Salud a FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Alcaldía Municipal de San Bautista, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho a la demandada, esto para continuar con el trámite de la demanda. So pena de imposición de sanción.

Auto 02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 5

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a145c0f3acd0166123b0f598a323e2bf730523ba11372787b77967138fc3fbb

Documento generado en 29/09/2021 08:22:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **20200007900**
Demandante : Adriana Fernanda Cruz Sánchez
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y otro
Asunto : Admite llamamiento en garantía que hace QBE
COMPAÑÍA DE SEGUROS a AXA COLPATRIA y a SBS
SEGUROS COLOMBIA S.A

ANTECEDENTES

1. El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a través de apoderado contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a aseguradora QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y presentó poder conferido al abogado OMAR ALIRIO PRADA O´MEARA, en tiempo

2. Teniendo en cuenta que la notificación del ultimo demandado se surtió 6 de noviembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 18 de diciembre de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de febrero de 2021, las contestaciones están en tiempo, por lo tanto el llamamiento en garantía se encuentra en tiempo.

3. En auto de fecha 29 de abril de 2021, el despacho admitió el llamamiento que hizo el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.

4. Al respecto, la ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante Escritura Pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, procedió a contestar y llamar en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como aseguradoras, en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"PRIMERO. Entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU ", se suscribió Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual LIC número 000706534243.

SEGUNDO. Dentro de la póliza anteriormente señalada se estipuló como objeto del contrato "Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

TERCERO. Mediante providencia del 29 de abril de 2021, el Despacho ordenó admitir el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU ", en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A. - ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. con el fin de afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual LIC 000706534243 contratada con el IDU, en razón a la vinculación de esta al proceso incoado por la señora ADRIANA FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ, mediante el cual se busca la indemnización de perjuicios derivados como consecuencia del accidente en el cual resultó lesionada el 20 de septiembre de 2018 cuando se desplazaba por la Calle 95 con Autopista Norte (frente a la Clínica los Nogales) y al disponerse a cambiar de carril, las llantas de la motocicleta quedan atrapadas en una grieta separa las losas de la calzada la cual se indica era más pronunciada que las otras.

CUARTO. Tal y como consta en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual LIC número 000706534243 allegada al proceso por mi representada, fue expedida bajo la modalidad de COASEGURO de conformidad con los artículos 10921 y 10952 del Código de Comercio, distribuyendo de esta manera el riesgo que le fue trasladado de la siguiente manera:

QUINTO. En tal sentido y, ante una eventual condena que se llegare a proferir en contra de mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de su obligación indemnizatoria como consecuencia de la realización del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones y porcentajes pactados en el coaseguro.

SEXTO. Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, considerando que, la responsabilidad entre ellas es conjunta y no solidaria.

Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a las compañías de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la doctora Lorena Elizabeth Torres Alatorre o quien haga sus veces y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el doctor Bijan Khosrowshahi o quien haga sus veces.

Que en el eventual caso de que se llegare a condenar a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual LIC número 000706534243, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, asuman el porcentaje que les corresponde, de conformidad con los artículos 10923 y 10954 del Código de Comercio."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Responsabilidad Civil Extracontractual LIC número 000706534243 expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Cámara de Comercio de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y representación legal de AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Cámara de Comercio de AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, tiene las siguientes vigencias desde el desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 19 de octubre de 2018 y cuyo objeto es:

"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

De igual forma, se acuerda que para todos los efectos de la presente póliza, el termino de "perjuicios patrimoniales" contemplar los relacionados con daños materiales, daño emergente, lucro cesante y demás perjuicios considerados como patrimoniales; y el termino de "perjuicios extrapatrimoniales" comprende, entre otros, el daño moral, daño fisiológico, daño a la vida de relación y demás perjuicios considerados como extrapatrimoniales."

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 000706534243, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 20 de septiembre de 2018 (Folios 14 de la demanda (Historia clínica donde se reporta el ingreso de paciente por accidente de tránsito).

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente para los hechos de la presente demanda la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como coaseguradoras, en los siguientes porcentajes:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en un % 15.0000015
- S.A AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. en un % 39.9999985

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el hace QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS a AXA COLAPATRIA y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la hace AXA COLAPATRIA y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a AXA COLAPATRIA y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Exp. No 20200007900
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6322df2d60661e689ebc733be045879685fc49bdf6adb38ed8399e91f16561e

Documento generado en 29/09/2021 08:21:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Controversias Contractuales (medida cautelar)**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020026100**
Demandante : Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Educación

Asunto : Niega medida cautelar

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, solicitada por el apoderado judicial de la sociedad Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S., para que se decrete la suspensión provisional de las actas de liquidación y los documentos que conforman toda la liquidación, en lo que tiene que ver con los contratos Nos 319 de 2017 y 1008 de 2018 y todos los efectos jurídicos y financieros que de ellos se deprendan.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la sociedad Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S., solicita que se decrete la suspensión provisional de las actas de liquidación y los documentos que conforman toda la liquidación, en lo que tiene que ver con los contratos Nos 319 de 2017 y 1008 de 2018
2. En auto del 29 de abril de 2021 se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronunciara dentro del término de 5 días, notificado este con el auto admisorio de la demanda, es decir el día 21 de julio de 2021.
3. La parte demandada presentó oposición frente a la solicitud de medida cautelar el 28 de junio de 2021, esto es, en tiempo, toda vez que el término fenecía el 28 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho trae a colación el artículo 229 y 230 del CPACA que señaló la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los procesos declarativos al indicar lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las

medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

*"(...) ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrilla por el Despacho)

Por otro lado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***
 - o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."** (Negrilla por el Despacho)*

Refiriéndose a los requisitos sustanciales o materiales, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ precisó: *"De acuerdo con lo anterior, hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo cuando los siguientes requisitos sustanciales sean cumplidos a cabalidad: a) se verifique - al menos transitoriamente- una violación de la normatividad constitucional o legal invocada como fundamento de la demanda o del proveimiento por parte del acto censurado (fumus boni iuris), y, b) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho con indemnización de perjuicios, se tendrá que acreditar la existencia sumaria del menoscabo que justifique la toma de medidas para evitar la prolongación de tal afectación (periculum in mora)".*

¹ CE. Secc. III. Subsecc. B. Providencia del 21 de junio de 2017. MP. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 56550.

Resulta innegable entonces que el examen anterior supone no solo una revisión formal sino un minucioso análisis de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de los derechos del ciudadano que acude a la administración cuando se advierte un quebranto, lo que de ninguna manera implica prejuzgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del C.P.A.C.A²".

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte actora, solicita que se suspendan provisionalmente los actos de liquidación y los documentos que conforman toda la liquidación, de los contratos Nos 319 de 2017 y 1008 de 2018 y todos los efectos jurídicos y financieros que de ellos se deprendan.

Lo anterior en atención al señalar: *"existen actuaciones ilegales y arbitrarias por parte de la Secretaría de Educación, pues al verificar el contenido de las cláusulas contractuales se puede evidenciar que al contratista se le vulneraron sus derechos contractuales porque unilateralmente se cambiaron las condiciones del contrato, demostrad, (cláusula 4), donde se indica claramente que se der necesario realizar ajustes en el valor, este se tendrá que realizar con las tarifas establecidas en el documento CONPES -SGP-14-2017, no obstante, en la comunicación remitida en marzo de 2017, la SED cambio de manera unilateral y arbitraria las condiciones contractuales de 2017." (...)* "Adicional a lo anterior, en las liquidaciones efectuada, se generó un perjuicio, ya que se impidió al contratista realizar las salvedades que por ley tenía derecho a consignar, generado un constreñimiento ilegal, motivo por el cual, se plasmaron valores en el acta de liquidación que no corresponden a la realidad contractual." (...) "Como quiera que la SED, actualiza los valores de los contratos suscritos en la vigencias posteriores a 2017, con las tarifas establecidas en las actas de liquidación, y que el contratista aún continúa prestando servicios a la SED en virtud de otros contratos, se solicita Impartir órdenes a la SED de no constreñir al contratista, ni emplear las tarifas consignadas en las actas de liquidación, para liquidar contratos que se encuentran en curso o pendientes de liquidar, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo en el proceso incoado, teniendo en cuenta que los contratos futuros están ligados a los valores que resulten en la presente controversia."

En este punto es pertinente advertir que, en providencia paralela a la presente, se repuso el auto admisorio de la demanda para adicionar el mismo con la finalidad se indicar que se rechaza la demanda frente al contrato No 319 de 2017, por consiguiente, desde ya se indica que no procede la medida cautelar sobre el contrato.

² Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 16 de mayo de 2014, rad. 11001032400020130044100, C.P. Guillermo Vargas Ayala: "De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite". Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"

En lo que se relaciona con los requisitos comunes, encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada (suspensión de la ejecución del contrato 1009 de 2018) guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, en las que se persigue la declaratoria de incumplimiento entre otras que menciona el contrato.

No obstante, es pertinente resaltar que si bien el demandante afirma que en el contrato existen actuaciones ilegales y arbitrarias por parte de la Secretaría de Educación donde se modificó el contrato; esas afirmaciones resultan insuficientes para establecer en este momento procesal la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ya que la mera declaración de la presunta afectación no permite *per se* evidenciar la vulneración de las normas superiores, para lo cual se deberá analizar en conjunto con todo el adverso probatorio en un debate de lo pretendido.

Vale decir, aunque la medida cautelar pedida guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, no se evidencia su necesidad para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que, en la solicitud de la medida cautelar, el demandante no acreditó -ni aun sumariamente- la existencia de los perjuicios que los actos le pueden ocasionar.

En efecto, luego del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y del estudio de las pruebas arrojadas al proceso, el Despacho destaca que en esta incipiente etapa procesal no se dan los elementos que hagan procedente la declaratoria de la medida cautelar de suspensión solicitada.

En virtud, de lo anterior,

RESUELVE

1. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de las actas de liquidación y los documentos que conforman toda la liquidación, en lo que tiene que ver con los contratos Nos 319 de 2017 y 1008 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdccb5bd7cc142c5d88260525a2d80e95202062ddccb607867c67778900e9c0e

Documento generado en 29/09/2021 08:21:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020026100**
Demandante : Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Educación

Asunto : Resuelve recurso- Repone, para lo cual adiciona el auto admisorio de la demanda, en el numeral 11 de la parte resolutive.

ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 2021, este despacho dispuso inadmitir la demanda presentada por Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S. en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Educación
2. Por auto de fecha 29 de abril de 2021, el despacho dispuso admitir el medio de control de controversias contractuales instaurado por Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S. en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Educación.
3. La secretaría del despacho procedió a notificar personalmente a la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, el 21 de junio de 2021.
4. El 24 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición frente al auto del 29 de abril de 2021, que admitió la demanda.
5. La Secretaría del despacho fijó en lista el recurso.
6. La parte actora no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 21 de junio de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 28 de junio de 2021 y lo presentó el 24 de junio de 2021.

El apoderado de la de la parte demandada en el recurso sustentó lo siguiente:

1. Caducidad de la acción de Controversias Contractuales frente al Contrato de Prestación de Servicios Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017

(...)se debe analizar la razón por la cual ha operado el fenómeno de caducidad sobre el Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017. Así, dentro del acápite probatorio se evidencia que el Acta de Liquidación del Contrato señalado se efectuó el día 16 de mayo de 2018, tal como se muestra a continuación:

Acorde con la información que reposa en el expediente, la liquidación del Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017 fue el 16 de mayo de 2018 y en la misma línea de interpretación realizada en el presente proceso por ese Despacho, en la revisión de caducidad del Contrato No. 1008 de 2018, es a partir de esta fecha que inicia el conteo de los dos años para la ocurrencia de la caducidad. Término que venció el 18 de mayo de 2020, por cuanto el 16 no era hábil. Sin embargo, la presente demanda fue radicada por Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S. el 20 de noviembre de 2020.

A su turno, en revisión del Acta de Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría, se extraen las siguientes fechas: i) la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada bajo el número E-2019-758052 el 9 de diciembre de 2019, y ii) la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 25 de febrero de 2020. El trámite se encontró suspendido por el término de dos meses y 16 días. Situación que también genera caducidad frente a las pretensiones del Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017, pues el demandante debía radicar la demanda a más tardar el 13 de agosto de 2020.

Corolario de lo anterior, comedidamente solicito al Despacho declarar que operó el fenómeno jurídico de caducidad sobre el Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017 y por lo tanto, rechazar la demanda sobre las pretensiones incoadas sobre este contrato."

2. Indevida acumulación de las pretensiones: La demanda no reúne los requisitos del artículo 165 del C.P.A.C.A.

La demanda establece pretensiones que resultan: i) excluyentes entre sí y ii) la operancia del fenómeno de caducidad. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 165 del C.P.A.C.A. En efecto, el demandante pretende de manera principal que el Despacho declare el incumplimiento contractual y además el desequilibrio económico de los contratos.

El asunto radica en que ambos conceptos son jurídicamente inconexos y excluyentes. En la demanda el accionante solicita por los mismos hechos, que se condene económicamente a la SED desconociendo que una pretensión de responsabilidad contractual no es lo mismo que una pretensión de restablecimiento de equilibrio de la ecuación contractual.

La presunta situación de incumplimiento contractual que el demandante aduce que existe desde la etapa de formación del negocio jurídico no puede argumentarse bajo los mismos hechos de un presunto rompimiento de la ecuación contractual y como tampoco generan los mismos efectos, tampoco pueden reclamarse en la mismas pretensiones principales sin que ello afecte la debida acumulación de las mismas.

Al tenor de la redacción de las pretensiones citadas, se recalca que es el mismo predicamento que se busca en conjunto de las declaraciones, en otras palabras, resultar pretender lo mismo que se le imputa a la cláusula Decimoctava. En todas estas pretensiones se pretende una misma condena, pero por diversos conceptos. No puede formularse una demanda de ese modo. Para presentarlo de modo más simple: en el eventual y remoto caso que resultaran prosperar las pretensiones de la demanda en su integridad, se traduce en una condena que excede el valor al que hipotéticamente tendría derecho el demandante, generando un enriquecimiento sin justa causa y el peor de los agravios, la injusticia mediante la administración de justicia. Por ello, las normas procesales disciplinan este asunto bajo la debida acumulación de la pretensión.

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

Caducidad del contrato No. 319 de 2017

Frente al primer interrogante expuesto en el recurso se trae a colación que en las pretensiones de la demanda se busca tanto la declaratoria de incumplimiento, el desequilibrio contractual, la nulidad de las actas

modificatorias al contrato y liquidación, así como el pago de los perjuicios causados frente a los contratos Nos. 319 de 2017 y 1009 de 2018.

La inconformidad en este punto radica frente al conteo de la caducidad del contrato Nos. 319 de 2017 suscrito entre el GIMNASIO BUEVA VILLA MAYOR S.A.S. y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN con el objeto de la prestación de servicios publico educativo a niños, niñas y jóvenes beneficiarios de proyecto 1049 “Cobertura con Equidad”.

El despacho advierte, que en auto admisorio de la demanda no se dijo nada frente al conteo de la caducidad de frente al contrato Nos. 319 de 2017, por lo que se realizará su respectivo estudio, así:

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2.En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;"

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera¹, en providencia de 1º de agosto de 2019, unificó el criterio respecto del conteo de términos cuando frente al contrato se le se efectúa liquidación y la misma es bilateral de un contrato, así:

"PRIMERO: En los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, UNIFÍCASE la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna."

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso la liquidación del contrato No. 319 de 2017 se efectuó el día 3 de mayo de 2018, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

La liquidación del contrato No. 319 de 2017 se efectuó el día 3 de mayo de 2018 (fs. 77 expediente digital), por lo que desde el 4 de mayo de 2018 se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el 4 de mayo de 2020, ahora el término de suspensión por requisito de procedibilidad fue de DIECISÉIS (16) DIAS Y DOS (02) MESES, por lo que el termino se extendió hasta el 20 de julio de 2020.

¹ Expediente No. 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) de 1 de agosto de 2019, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

De acuerdo a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, para lo cual dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales es arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesela suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretar se la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Así las cosas, descontando los términos en que se presenta suspensión de términos judiciales de conformidad con el Decreto 564 de 2020. (74 días hábiles), el plazo se extendía hasta el 4 octubre de 2020 y la demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2020, es decir operó la caducidad, frente las pretensiones invocadas respecto del contrato No. 319 de 2017.

Por consiguiente, se repondrá el auto admisorio de la demanda con la finalidad de adicionar, en el sentido de rechazar por caducidad las pretensiones invocadas frente al contrato No. 319 de 2017, por caducidad.

Indebida acumulación de pretensiones

La parte recurrente señaló que no pueden ser acumuladas pretensiones relativas a contratos con indemnizatorias, aunado a ellos la parte señaló pretensiones idénticas y parecidas entre sí, de las cuales se pretende concadena lo que a la postre podría generar un enriquecimiento sin justa causa y una injusticia mediante la administración de justicia.

Frente a lo anterior, el despacho advierte que, si bien la parte formuló pretensiones diferentes en la demanda, como lo son incumplimiento contractual, desequilibrio económico del contrato, nulidad de actos administrativo contractuales y acta de liquidación e indemnización, las mismas pueden tramitarse colectivamente, es decir, que son acumulables las peticiones que atañen al cumplimiento o incumplimiento del contrato y como consecuencia de ello, procede la liquidación o indemnización del perjuicio ocasionado, siempre que el juez sea competente para conocerlas.

En ese sentido, se puede afirmar que las pretensiones enervadas no son autónomas, sino que dependen de la declaración de cumplimiento o incumplimiento del contrato y en sí del contrato y su trámite, por tanto no es de recibo el argumento esbozado por el demandado.

Lo anterior, se advierte del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que señaló que cualquiera de las partes en un contrato podrá pedir a través del medio de control de controversias contráctales, lo siguiente:

"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que

se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”

Así las cosas, se advierte en este punto que no se repondrá.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de abril de 2021 conforme a lo expuesto en el presente auto, para lo cual se adicionará el siguiente numeral a la parte resoluctiva:

11. Rechazar por caducidad la demanda frente a las pretensiones invocadas respecto del contrato No. 319 de 2017 dentro del presente medio de control.

2. Se mantienen incólumes las demás partes de la providencia de 29 de abril de 2021.

3. Ordénese noticiar a las partes esta providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 29 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8c8eeff64fc98e6a114511cd3f15295761912f46d04dafec1f19405ea26879

Documento generado en 29/09/2021 08:21:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Controversia Contractual**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-00279-00**

Demandante : Dipromedicos S.A.S.
Demandado : E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana y otro
: Resuelve recurso- Repone, no da trámite al recurso de
Asunto : apelación por sustracción de materia; admite demanda;
reconoce personería jurídica; Requiere apoderado-
concede término.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 30 de junio de 2021, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 07 de julio de 2021, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 30 de junio de 2021.
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 01 de julio de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 07 de julio de 2021 , fecha en que lo presentó.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante acudo ante su despacho en forma respetuosa para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 el cual procedo a sustentar bajo la siguiente carga argumentativa. 1. Fundamentos del auto impugnado Sostiene la falladora de instancia que el plazo para la presentación de la demanda fenecía el 15 de octubre de 2020 y como esta fue presentada el 10 de diciembre de 2020 ya se había materializado el fenómeno de la caducidad. 2. Fundamentos de la solicitud de revocatoria del auto impugnado Problema jurídico: El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el plazo para controvertir

los actos expedidos por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA se encontraba fenecido. 2.1 Tesis: Nuestra tesis consiste en negar en forma vehemente la materialización de la caducidad y en tal sentido defenderemos los siguientes planteamientos: 1. Por virtud de la suspensión de términos de prescripción y caducidad contenidas en el Decreto 564 de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura el plazo para presentar la demanda no se encontraba fenecido y por ende no se estructuró el fenómeno de la caducidad. 2. En razón a la reciente línea decisoria de la Sección Tercera del Consejo de Estado los actos precontractuales expedidos por entidades regidas por derecho privado se someten al control de la reparación directa por no considerarse actos administrativos y por ende la caducidad es de dos años. Esa actual posición sostiene así mismo que por ser novedosa el Juez debe pronunciarse de fondo aun cuando el medio de control ejercido hubiese sido otro distinto.

2.2. Fundamento de nuestra tesis 2.2.1 Frente a la suspensión de términos de caducidad. Sea lo primero recordar que en virtud de la emergencia sanitaria vivida por el país el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020. Siguiendo esa misma línea el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 postuló la suspensión de los términos de caducidad desde el 16 de marzo y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación. Al respecto reza la mencionada disposición: "Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." De lo anterior se colige que estando suspendidos los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 el plazo para presentar la demanda no se encontraba fenecido contrario a lo sostenido por la a quo en el auto impugnado. 2.2.2 Respecto de los actos precontractuales expedidos por Entidades cuyo régimen de contratación se encuentra sometido a Derecho Privado. A la presentación de este memorial la reciente posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que los actos expedidos por entidades cuya contratación está sometida a derecho privado debe ser controlada por el medio de control de reparación directa. Esta doctrina aunque actual no es pacífica puesto que mientras de antaño se sostenía que la legalidad de estos actos estaba sometida a control jurisdiccional mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en la actualidad el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha venido sosteniendo que en tratándose de entidades cuya contratación se rige por reglas de derecho privado el medio de control procedente es el de reparación directa y por ende la caducidad es de dos años. Al respecto en sentencia de unificación del 3 de septiembre de 2020 radicación No. 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003) señaló: No existe en la actualidad consenso jurisprudencial respecto del medio de control procedente para demandar este tipo de actos (de naturaleza precontractual que se rigen por el derecho privado) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 72. Sin duda, este es un aspecto problemático, pues es bien sabido que la evolución del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde su origen se ha caracterizado por un crecimiento y consolidación a partir de la consideración de actos administrativos, hechos administrativos, omisiones administrativas, operaciones administrativas y contratos administrativos; categorías estas que han logrado una distancia del derecho privado que, según lo señalado, es el que rige, por regla general, a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y, en particular, a las decisiones de carácter precontractual de sus prestadores. (...) 86. Desechado lo anterior, es claro que la

acción empleada por el actor, de cara a una errada postura jurisprudencial, no fue la adecuada, pues, según lo indicado, por tratarse de una decisión de carácter precontractual y que se rige por el derecho privado, le correspondía emplear la acción de reparación directa, no para controvertir su legalidad, sino para alegar el, o los daños que se derivarían de ella y solicitar los perjuicios correspondientes. Y justamente dado el conflicto que genera tal variación jurisprudencial y los potísimos salvamentos de voto la misma Sección Tercera ha postulado que es deber del Juez al momento de dictar la sentencia analizar de fondo el asunto aun cuando se hubiera ejercido otro medio de control. Al respecto señaló:

No obstante, con ocasión de la ausencia de uniformidad jurisprudencial respecto de la determinación de la naturaleza jurídica del acto demandado y, sobre todo, respecto de la acción procedente para demandar este tipo de actos ante esta jurisdicción, y para efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala estudiará el fondo del litigio. Ello, obviamente, teniendo en cuenta que la decisión de "Aceptación de oferta" es un acto privado, entendimiento que imposibilita adelantar un juicio de nulidad de un acto administrativo y la consecuente nulidad absoluta del contrato. La Sala, entonces, se limitará a examinar la conformidad del acto de aceptación de la oferta con el derecho privado y los principios de la función administrativa, para luego determinar si tal decisión, efectivamente, causó un daño a la Unión Temporal, el En conclusión, aún en el evento de que se considere que con la suspensión decretada por el Covid 19 se materializó el fenómeno de la caducidad, lo cierto es que en el presente caso por virtud de la actual posición jurisprudencial el término para el ejercicio del control de los actos expedidos por la E.S.E. LA SAMARITANA sería de dos años y no de 4 meses conforme la ya reseñada línea del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por las anteriores breves pero potísimas razones solicito reconsiderar la decisión contemplada en el auto recurrido y en su defecto conceder la apelación subsidiaria.

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

Desde el 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, suspensión que fue prorrogada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ hasta el 1º de julio de 2020².

Con ocasión a la suspensión de términos judiciales en todo el país, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, para lo cual dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la adjudicación No.129 del 19 de marzo de 2020, y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA

¹ ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549

² ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

quedó en firme el 20 de abril de 2020, más los 4 meses de que trata la norma comenzaran a contar a partir del día siguiente de la terminación del contrato es decir el plazo máximo hasta 21 de agosto de 2020 más sumado el termino de interrupción de la conciliación extrajudicial de UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, el plazo para presentar la demanda se extendía hasta el 15 DE OCTUBRE DE 2020. Descontando los términos en que se presenta suspensión de términos judiciales de conformidad con el Decreto 564 de 2020. (74 días hábiles), el plazo se extendía hasta el 29 de enero de 2021 y la demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Despacho no realizó el conteo de conformidad con el Decreto 564 de 2020, razón por la cual repone auto del 30 de junio de 2021.

DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa. El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte del Representante legal de la sociedad Dipromedicos S.A.S Jorge Fernando Velasco Peinado al abogado Ever Ferney Pineda (fls 12 a 13 archivo 41 subsanación)

Se aporta proceso derivado de la convocatoria pública No. 05 de 2020 (archivos de google drive)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda de Controversias Contractuales en contra de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos del 9 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó la propuesta presentada por la sociedad, la resolución de adjudicación No. 129 de 2020 publicada el 19 de marzo de 2020 y la nulidad de los contratos celebrados.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, de los demandantes así mismo se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico y envió de la subsanación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Aporta demanda en formato Word.

No obstante de lo anterior, el despacho advierte que el adjudicatario del contrato debe ser vinculado obligatoriamente al proceso judicial iniciado para controvertir la legalidad del acto de adjudicación, por lo que en aplicación del artículos 61 del CGP, se vinculará a ORTOMAC SAS como Litis consorte necesario. Para lo anterior se recuerda que el artículo 61 del C.G.P., reguló lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Al respecto el Consejo de Estado³, ha estimado que la participación del adjudicatario es necesaria cuando lo pretendido en la demanda es controvertir la legalidad del acto de adjudicación y del contrato que, por tal motivo, en aquellos casos en los que no se haya vinculado al proceso, lo procedente es aplicar la figura del litisconsorcio necesario para lograr su participación, así como la salvaguarda de sus derechos de defensa y contradicción.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas, con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda, sin embargo, se le requiere para que la allegue constancia de radicación ante la entidad demandada y el vinculado del escrito de subsanación.

3. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. REPONER auto del 30 de junio de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar:

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por Dipromedicos S.A.S, en contra de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana.

3. Vincular como Litis Consorcio necesario a la sociedad ORTOMAC SAS.

4. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda y a la vinculada de la demanda y subsanación con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 6 de junio de 2012, exp. 43049, C.P. Olga Melida Valle de De La Hoz

5. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, sociedad ORTOMAC SAS, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

8. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

9. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

11. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

12. Se reconoce personería jurídica al abogado Ever Ferney Pineda como apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf0b8bd3412687527f27d68ed373db7398440bf45f9a284fa911ffe35e3922a

Documento generado en 29/09/2021 09:31:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00096-00**
Demandante : UNIÓN TEMPORALUT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS
Demandado : NACIÓN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y otro
Asunto : Admite demanda y requiere apoderado parte actora

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran lo siguiente:

"En el caso en concreto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución de adjudicación del contrato y la nulidad del contrato de suministro No. FP -247 del 28 de septiembre de 2018, no obstante, con el escrito de la demanda no se aporta el primero de ellos.

Es de advertir que en el contrato se señaló específicamente que "en los informes del comité evaluador designado para el efecto, se seleccionó la oferta presentada por SOLUCIONES J.R. E.U.", por lo que se requiere a la parte para que aclare cuales son los actos administrativos que solicita su declaración de nulidad, toda vez que estos debe ser debidamente identificados e individualizados."

(...)

"No obstante es de aclarar que el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -FONDO PAZ y SOLUCIONES J.R. E.U, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 368 de 1997, es una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas, por lo que no puede ser parte pasiva en este proceso, se le solicita a la parte adecúe la demanda.

(...)

"Por otra parte, se advierte que no agotó requisito de procedibilidad ni se interpuso demanda en contra de la empresa o entidad a la que le fue adjudicado el contrato, por lo que al solicitarse la nulidad de un contrato es indispensable que las partes del contrato sean partes en el proceso, ya que resultarían afectados ante una declaratoria de nulidad, por lo que se requiere al apoderado del demandante con la finalidad que allegue constancia de conciliación y adecúe la demanda contra ella, y remita traslados.

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del demandado, no obstante no se advierte correo de los demandantes y testigos, por lo que se requiere a la parte.

Por otro lado, se adjuntó con la demanda constancia de envío solamente a la presidencia y no a todas las entidades a que se refiere en la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte.

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la parte.

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la parte."

2. DE LA SUBSANACIÓN

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de junio de 2021 y se radicó escrito el 15 de junio de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 27 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado e informado, lo siguiente:

1. Respecto de indicar que es lo que se pretende con la acción contractual a efectos del conteo de la caducidad, la parte señaló:

En relación con la solicitud del despacho de que "se aclare cuáles son los actos administrativos que solicita su declaración de nulidad, toda vez que estos deben ser debidamente identificados e individualizados", me permito señalar que toda vez que el medio de control indicado en la demanda de la referencia corresponde al de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, descrito en el inciso final del artículo 141 del CPACA, lo que se pretende es que se declare la nulidad absoluta del contrato.

La anulación absoluta del contrato de suministro No. FP - 247 del 28 de septiembre de 2018, suscrito entre el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO PAZ con NIT 899.999.083 - 0 y SOLUCIONES J.R. E.U. con NIT 822.006.618 - 0, por valor de OCHO MIL SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 8.070.313.600) Mte., cuyo objeto consistió en que "EL CONTRATISTA se obliga a prestar el suministro de víveres secos y frescos (frutas, verduras, productos cárnicos y lácteos), a las personas ex miembros de las FARC - EP ubicadas en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación - ETRC y en sus áreas aledañas determinadas por el gobierno nacional.", junto con la evaluación final de requisitos fechada el 27 de septiembre del 2018, tal como se indicó en la pretensión primera de la demanda.

2. En relación con la legitimación en pasiva, la demanda será ajustada, así:

"LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al cual pertenece el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO PAZ."

3. Frente a terceros con interés en la presente acción, la parte señaló:

"es pertinente señalar al despacho, que toda vez que lo que se pretende es la nulidad absoluta del contrato de suministro No. FP - 247 del 28 de septiembre de 2018, el cual se encuentra liquidado conforme consta en acta de liquidación aportada con este escrito, no se consideró necesario llamar ni en conciliación (requisito de procedibilidad), ni vincular como demandado a la empresa a la que le fue adjudicado el contrato, toda vez que en este momento, y tras revisar la legalidad del mencionado contrato, no se advierte que dicha empresa pudiese verse afectada ante una declaratoria de nulidad."

4. Respecto de los correos de los testigos y la parte actora, se indicó:

El señor JAIRO HERNÁN SOTAQUIRÁ CHAPARRO en su calidad de representante legal de la Unión Temporal U.T FP, recibe notificaciones en su dirección de correo electrónico: icsserviciosintegrales@gmail.com.

La señora Leidy Patricia Chaparro en su calidad de testigo recibe notificación al correo patriciachaparro29@gmail.com.

5. Constancia de envió a las demandadas

La parte señaló que *"Visto esto, se tiene que por ser la misma dirección de notificaciones judiciales la que corresponde a todos los demandados, es por ello que en el soporte de envió tan solo se evidencia una sola dirección de envió, que es precisamente, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co"*

6. Otros requisitos

La parte allegó la demanda, la subsanación a la misma en formato Word, aunado a ello indicó la dirección de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo adjunta acta de liquidación del contrato que se pide su nulidad absoluta con la presente acción.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados no obstante se debe estudiar los siguientes puntos a efectos de proceder con la admisión:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Frente al agotamiento de requisito de procedibilidad frente a SOLUCIONES J.R E.U, quien suscribió el contrato No. 247 de 2018 con la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la apoderada de la parte actora, manifiesta *"que toda vez que lo que se pretende es la nulidad absoluta del contrato de suministro No. FP - 247 del 28 de septiembre de 2018, el cual se encuentra liquidado conforme consta en acta de liquidación aportada con este escrito, no se consideró necesario llamar ni en conciliación (requisito de procedibilidad), ni vincular como demandado a la empresa a la que le fue adjudicado el contrato, toda vez que en este momento, y tras revisar la legalidad del mencionado contrato, no se advierte que dicha empresa pudiese verse afectada ante una declaratoria de nulidad"*

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de fecha 12 de mayo de 2010, precisó que *"corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.¹"*, así las cosas el despacho advierte que ante una eventual declaratoria de nulidad del contrato que suscribió SOLUCIONES J.R E.U con la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es indiscutible que se vería afectado SOLUCIONES J.R E.U por tanto debe vincularse.

Al respecto, se debe señalar que el CPACA solo reguló en el artículo 224 del CPACA la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, sin embargo como quiera que dicha disposición no incluyó la figura del litisconsorcio necesario, a efectos de establecer la vinculación de otro sujeto procesal bajo dicha connotación, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso conforme con lo dispuesto en el Art. 227 del CPACA, norma que define el litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

¹ Auto de fecha 12 de mayo de 2010 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, expediente con radicado interno 38010

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

El despacho recuerda que las pretensiones del medio de control de Controversias Contractuales van encaminadas a que se declare la Nulidad contrato No. 247 de 2018 el 26 de febrero de 2019 contrato de suministro No. FP – 247 del 28 de septiembre de 2018 suscrito entre el SOLUCIONES J.R E.U y la Nación – Departamento de la Presidencia de la Republica - Fondo de Programas Especiales para la Paz – FONDO PAZ

Por lo que este despacho evidencia que tal y cómo está integrado el contradictorio no es posible dictar sentencia de fondo, por lo que en este caso se trata de un litisconsorcio necesario razón por la cual el Despacho procederá a integrar el contradictorio en debida forma.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

En el presente caso se tiene que la solicitud de conciliación se radicó el día 15 de enero de 2021 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 20 de abril de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de CINCO (5) TRES (03) MESES.

CADUCIDAD

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;²

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera en providencia de 1 de agosto de 2019, unificó el criterio para manifestar sobre el conteo de caducidad cuando obre acta de liquidación del contrato, lo siguiente:

*PRIMERO: En los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, UNIFÍCASE la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. **La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de***

² - Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) de 1 de agosto de 2019, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que las partes esto es el Fondo de Programas Especiales para la paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – FONDO PAZ y SOLUCIONES J.R E.U, suscribieron de común acuerdo acta de liquidación al contrato No. 247 de 2018 el 26 de febrero de 2019, tal y como se advierte en los anexos del escrito de subsanación se realizará el conteo de la caducidad a partir de esa fecha.

No obstante es de advertir que la liquidación del contrato fue realizada dentro del término otorgado por la Ley y el contrato, pues los cuatro meses con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el 1º de mayo de 2020 (cláusula décima segunda del contrato No. 247 de 2018³) en atención a que la ejecución del contrato terminó el 31 de diciembre de 2018 y los dos meses para la liquidación unilateral vencieron el 1 de julio de 2020, fecha desde la cual se cuentan los dos años, extendiendo el término hasta el 1 de julio de 2022 y la liquidación de mutuo acuerdo se efectuó el 26 de febrero de 2019, esto es, en tiempo.

Es así entonces que el conteo del término comenzó a correr a partir del día siguiente a la firma del acta de liquidación bilateral del contrato, esto es 27 de febrero de 2019, por lo que los 2 años establecidos en la norma fenecían el 27 de febrero de 2021, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de CINCO (5) DIAS Y TRES (03) MESES días el término para presentar la demanda se extendió hasta el 1º DE JUNIO DE 2021.

La presente demanda fue radicada el 20 de abril de 2021, es decir no operó la caducidad.

Así las cosas el despacho admitirá la presente acción por advertir que los defectos anotados en auto que inadmitió la demanda fueron subsanados.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por la unión temporal UT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS en contra de la Nación - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al cual pertenece el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO PAZ

2. VINCULAR como demandada a SOLUCIONES J.R. E.U por las razones expuestas en esta providencia.

³ DECIMASEGUNDA. LIQUIDACION: El presente contrato será objeto de liquidación, dentro de los (4) cuatro meses siguientes a su vencimiento, a la expedición del acto que ordene su terminación o a la fecha de la cuerdo que la disponga.

3. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad **vinculada** con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada y vinculada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a las entidades demandadas y vinculada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas y vinculada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

7. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

8. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

9. La parte demandada y vinculada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JAR

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a2afab518eca68d821e800745905973e75f0d419e99346ea5dd4c51e8b498**
Documento generado en 29/09/2021 08:21:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00158-00
Demandante : Jhonn Dairo Martínez Hejeile y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto : Subsana – Admite y reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 18 de agosto del 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"No se evidencia poder en representación de los menores Amara Valentina Martínez Rozo y Alan Hanpierre Martínez.

En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado parte actora, allegue lo mencionado anteriormente.

Así mismo en el poder se evidencia como demandadas las entidades 1) ALCALDÍA DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE, 2) INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE y 3) JARDIN BOTANICO DE BOGOTÁ. Y no se evidencia la entidad secretaria de ambiente en la cual si se evidencia agoto requisito de procedibilidad.

Por lo que se requiere al profesional del derecho manifieste y allegue lo mencionado anteriormente mencionado.

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se requiere al profesional del derecho aporte lo mencionado anteriormente.

El apoderado deberá aportar el escrito de subsanación de la demanda a las entidades demandadas por vía correo o física.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 2 de septiembre de 2021 y se radicó escrito el 26 de agosto de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 18 de agosto del 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

- Poder debidamente diligenciado donde se evidencia poder en representación de los menores Amara Valentina Martínez Rozo y Alan Hanpierre Martínez.
- Poder debidamente diligenciado incluyendo a la Secretaría de Ambiente como entidad demandada.
- Allega constancia de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e informa correo de la misma.
- Anexó junto al presente la demanda en formato Word.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, por lo que con la documental aportada es suficiente para proceder con la admisión.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores:

1. Jhonn Dairo Martínez Hejeile
2. Yira Paola Rozo Escobar quien actuando en nombre propio y en representación de nuestros menores hijos
3. Amara Valentina Martínez Rozo y
4. Alan Han Pierre Martínez Rozo

En contra del Distrito Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Ambiente, Distrito Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Instituto Distrital De Recreación y Deporte, Jardín Botánico De Bogotá.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la **Secretaría Distrital de Ambiente del Distrito Capital**, a la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito Capital**, al **Instituto Distrital De Recreación y Deporte**, y al **Jardín Botánico De Bogotá**, así como a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos

y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD, identificado con cédula No. 79.942.072 y T.P. 131.474 para que actuar en nombre y presentación de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1404e4c1536ecb7363443192fda5ed57bfc3482b998faa800b248834475b87fe**
Documento generado en 29/09/2021 08:21:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00179-00
Demandante : Walter Manuel Medina Arrieta y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda- Subsana

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 1º de septiembre de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"No se evidencia registro civil de nacimiento de GERARDO ARTURO RUANO POTOSI, ni prueba sumaria que determine en que calidad de demandante, actúa el mismo. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aporte le mencionado anteriormente y poder determinar la calidad del demandante.

(...)

"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de septiembre de 2021 y se radicó escrito el 15 de septiembre de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 1º de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se indica y fue allegado, lo siguiente:

"El señor GERARDO ARTURO RUANO POTOSI, actúa en el presente proceso en condición de Tercero Afectado, es el esposo de la señora YUDY JIMENA VILLAREAL PANTOJA, quién es Cuñada del lesionado WALTER MANUEL MEDINA ARRIETA, conviven bajo el mismo techo desde hace aproximadamente diez años, manteniendo una estrecha relación afectiva, por lo que fue la persona que ayudo a WALTER MANUEL MEDINA ARRIETA, durante el tratamiento y recuperación después del accidente."

(...)

Se aportó:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor GERARDO ARTURO RUANO POTOSI.
- Copia de La Partida de Matrimonio de los señores GERARDO ARTURO RUANO POTOSI y YUDY JIMENA VILLAREAL PANTOJA, de fecha 23 de junio de 2007, de la Diócesis de Ipiales –N.
- Declaración Extraproceso rendida el día 10 de Septiembre de 2.021, por la señora MARIA YOLIMA NASTACUAS GUANGA, ante el Notario Primero del Círculo de Ipiales –N.
- Declaración Extraproceso rendida el día 10 de Septiembre de 2.021, por el señor EDUAR JAVIER BENAVIDES CERON, ante el Notario Primero del Círculo de Ipiales –N.
- Demanda en formato Word.
- Captura de pantalla, del envío de la presente subsanación de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se colige que los defectos anotados fueron subsanados, y con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores

1. WALTER MANUEL MEDINA ARRIETA (VICTIMA)
2. MARIAFERNANDA VILLAREAL PANTOJA (ESPOSA) quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos
3. HESTEBAN MEDINA VILLAREAL (HIJO DE CRIANZA) Y
4. DILAN GALLEGO VILLAREAL (HIJO DE CRIANZA)
5. FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ (PADRE DE CRIANZA)
6. ESTER JUDITH MEDINA ARRIETA (MADRE) quien obra en nombre Propio y en representación de sus menores hijos
7. JOSE LUIS HERNANDEZ MEDINA (HERMANO) Y
8. JULIETH PAOLA HERNANDEZ MEDINA (HERMANA)
9. DAISIMARIA BARBOSA ARRIETA (HERMANA) quien obra en Nombre propio y en representación de su menor
10. JOHAN YESSITHBADILLO BARBOZA (SOBRINO)
11. ESTEBAN MANUEL MEDINA ARRIETA (HERMANO) quien obra en Nombre propio y en representación de su menor hija
12. LISDI PAOLA MEDINA DIAZ. (SOBRINA)
13. YESESMITHHERNANDEZ MEDINA (HERMANA)
14. LUZANGELICA PANTOJA (SUEGRA)
15. YUDY JIMENA VILLAREAL (CUÑADA) y GERARDO ARTURO RUANO POTOSI quienes obran en nombre propio y en representación de quien obra en Nombre propio y en representación de sus menores hijos
16. SANTIAGO ALEJANDRO RUANO VILLAREAL Y
17. JOSE NICOLAS RUANO VILLAREAL (SOBRINOS POLITICOS)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456b5e3a27ecbf41aa93ee49c441ae21f7e3927e9e3238c42743b292a6718165**

Documento generado en 29/09/2021 08:21:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2021 00203 00**
Convocante : MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ
Convocado : NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto : Imprueba la conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de abril de 2021, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la señora María Fernanda Rosado Ortiz y la Superintendencia Nacional de Salud. (fl. 77 del acuerdo conciliatorio)
2. El 29 de julio de 2021, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial.
3. Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de la entidad convocante en los folios 3 a 4 del acuerdo conciliatorio:

"2.1.) La señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.009.873, el 5 de Febrero de 2020, suscribió el contrato No. 0167 de 2020, cuyo objeto era Prestación de Servicios Profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB.

2.2.) Dicho contrato tenía como plazo de ejecución del 05 de febrero al 28 de diciembre de 2020.

2.3.) Para el 31 de diciembre de 2020, la señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ, presenta Cuenta de cobro del mes de diciembre 2020 bajo el radicado 202041000184803, por un valor de \$3.570.666.00, sin que hasta la fecha de presentación de esta solicitud se le haya hecho efectiva la cancelación.

2.4.) Para lo descrito en los numerales anteriores mi representada contaba con el memorando de autorización del pago de dicho periodo por parte de la Directora (e) de Inspección y Vigilancia para la EAPB, PATRICIA LOZANO GUARNIZO.

2.5.) La secretaria General de la superintendencia de salud expide la circular interna el 19 de Noviembre de 2020, en la que ordena las actividades a realizar para el cierre de vigencia del año 2020 e inicio del año 2021, estando dichas directrices en contravía de todos y cada uno de los contratos firmados por los aquí convocantes así como en contravía de las directrices de cada uno de los supervisores del contrato:

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder conferido por la señora por la señora María Fernanda Risada Ortiz al abogado Luis Alberto Rodríguez Beltrán.

2. Contrato No. 167 de 2020 ID en SECOP CO1. SLCNTR.2598516 con una vigencia desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020, cuya cuantía fue por un monto de \$89.541.333 con el objeto de "prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidad a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB.", donde funge como supervisora del contrato la señora Suldy Patricia MC Bain Millian

3. Ahora, es pertinente advierte que del contrato se encuentra subido en la plataforma del SECOP II, podemos advertir que el mismo¹, lo siguiente:

3.1. El contrato se firmó el 30 de enero de 2020, donde inicio su ejecución fue desde el 3 de febrero de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020.

3.2. Estudios previos código No.PPFT26, donde se advierte como plazo de ejecución hasta el 28 de diciembre de 2020, contado a partir de la firma del acta de inicio del contrato, suscrita entre el contratista y el supervisor designado por la SUPERSALUD, previa expedición del registro presupuestal, la aprobación de las garantías, la afiliación y entrada en vigencia de la ARL, y la verificación por parte del Supervisor del contrato, sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

En el documento se indicó como forma de pago, el siguiente:

3.2.1 FORMA DE PAGO

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD efectuará los pagos en pesos colombianos así:

"• Un (1) primer pago hasta por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.690.667,00), incluidos todos los impuestos y costos a que haya lugar correspondiente a los servicios efectivamente prestados en el mes de febrero de 2020, previa presentación de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor y acreditación del pago de los aportes correspondientes al sistema integral de seguridad social del respectivo periodo, ante el grupo de contabilidad.

Nueve (9) pagos mensuales hasta por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.240.000,00) M/CTE, incluidos todos los impuestos y costos a que haya lugar correspondiente a los servicios efectivamente prestados entre los meses de marzo a noviembre 2020, previo presentación de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor y acreditación del pago de los aportes correspondientes al sistema integral de seguridad social del respectivo periodo, ante el grupo de contabilidad.

Un (1) pago por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$4.120.000,00) M/CTE, incluidos todos los impuestos y costos a que haya lugar correspondiente a los servicios efectivamente prestados durante el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de diciembre de 2020, previa presentación de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor y acreditación del pago de los aportes correspondientes al sistema integral de seguridad social del respectivo periodo, ante el grupo de contabilidad.

Un (1) último pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.570.666,00) M/CTE, incluidos todos los impuestos y costos a que haya lugar correspondiente a los servicios efectivamente prestados durante el periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020, previa presentación de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor y acreditación del pago de los aportes correspondientes al sistema integral de seguridad social del

¹ <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

respectivo periodo, ante el grupo de contabilidad.

NOTA 1: El Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera procederá a liberar del Registro Presupuestal, el valor no ejecutado en el primer pago, atendiendo la certificación de cumplimiento emitida por el supervisor del contrato

NOTA 2: El Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera procederá a liberar la diferencia entre el valor del Certificado de Disponibilidad y el Valor del Registro Presupuestal que se expedirá como requisito de ejecución en el presente contrato.

NOTA 3: La acreditación del pago de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales), se realizará de conformidad con la normatividad legal vigente.

NOTA 4: El pago anteriormente establecido queda sujeto al PAC de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTA 5: El pago que deberá realizar la Superintendencia Nacional de Salud será efectuado en la Cuenta bancaria acreditada por el Contratista en su calidad de titular.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, cancelará el valor del contrato en moneda legal colombiana, de acuerdo con los servicios prestados, facturados o cobrados y recibidos a satisfacción por el Supervisor designado por la entidad, siempre y cuando el CONTRATISTA haya cumplido con la obligación exigida en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD efectuará los pagos en pesos colombianos dentro de los treinta (30) días siguientes a la Disponibilidad del P.A.C (Plan Anual Mensualizado de Caja) para la vigencia correspondiente.

Documentos soportes para el pago: a) Factura o documento equivalente dando estricto cumplimiento a las exigencias legales que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, incluyendo en la misma el número del contrato objeto de facturación; b) Acreditación conforme a la ley, de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, y pago de ARL; c) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y d) el Acta de entrega y recibo de bienes, cuando corresponda.

Si las facturas o su documento equivalente no han sido correctamente elaborados o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para este sólo efecto empezará a contarse desde la fecha en que se haya aportado el último de los documentos. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza."

3.3. Certificado de disponibilidad presupuestal.

3.4. Autorización para contratar de fecha 14 de enero de 2020.

3.5. Certificación de idoneidad y experiencia.

3.6. De la plataforma de SECOOP II se vislumbra la aprobación de las pólizas, no obstante, no se visualizan y tampoco se permite su descarga.

3.7. Así mismo se puede observar la relación de pago de las facturas, donde en el último se indicó que fue entregado el 18 de diciembre de 2020, con correcciones.

3.8. Por último, se hace una relación de documentos, los cuales no pueden descargarse, los cuales se relacionan así:

- 2. Informe Formato PCFT05 Febrero de 2020.pdf
- 4. Seguridad Social Febrero 2020.pdf
- 5. RIT 1019009873.pdf
- 6. RUT 1019009873 Actualizado pdf
- 7. Declaración Tributaria Juramentada.pdf
- 7.1. Registro Civil Thiago Peña.jpg
- 7.2. Pagos Plan Complementario 2019.pdf

- Acta de Inicio Contrato 167 2020.pdf
- Acta de Inicio Contrato 167-2020.pdf
- Informe de Supervisión No. 01.pdf
- Informe de Supervisión No. 02.pdf
- Informe de Supervisión No. 04.pdf
- Informe de Supervisión No. 06.pdf
- Informe de Supervisión No. 07.pdf
- Informe de Supervisión No. 08.pdf
- Informe de Supervisión No. 09.pdf
- Informe de Supervisión No. 10.pdf
- Informe de Supervisión No. 11.pdf
- Informe de Supervisión No. 12.pdf
- Informe Formato PCFT05 Abril de 2020.pdf
- Informe de supervisor.

4. Como anexo al contrato se adjuntó cláusulas al contrato Anexo 1.

5. Informe del supervisor No. 012 de fecha 30 de diciembre de 2020 del contrato No. 167 de 2020, por medio del cual se indicó que la ejecución del mismo tuvo un porcentaje del 100%, sin ninguna novedad u observación.

6. Oficio expedido por el Director Inspección y Vigilancia para EAPB supervisor del contrato, donde se observa la autorización de pago.

7. Planilla de pago integrada de autoliquidación de aporte.

8. Registro presupuestal.

9. Correo donde no es posible determinar el destinatario y quien recibe donde se advierte que se remite archivos para radicar cuanta de cobro para el periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020, los cuales comprende

- Formato GTFT11V.2.
- NRC donde el supervisor realizó la aprobación para el pago.
- Pago de seguridad social de noviembre de 2020 con el que se realizó la aprobación de la cuenta de cobro.
- Pago de seguridad social de diciembre de 2020.
- Constancia de cargue de documentos en el SECOP.

10. Constancia de recibo de la cuenta de cobro donde se lee *"se cuenta ha sido radicada, tenga presente que las cuentas se tramitan como reserva presupuestal y pago se gestionara después del 29 de enero"*.

11. Copia del auto del 11 de mayo de 2021, por medio del cual la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación presentada por la señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

12. Acta de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá de fecha 28 de julio de 2021.

13. Copia de Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud confiere Poder General Judicial a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez, con facultad para conciliar. (fl.59 conciliación)

14. Copia de la cédula y tarjeta profesional de la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez. (fl.73 conciliación)

15. Sustitución de poder del señor Luis Alberto Rodríguez Beltrán abogado de la convocante a la abogada MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO

16. Copia de la cédula y tarjeta profesional de la bogada MARTHA PATRICIA LOAIZACASTIBLANCO.

17. Constancia secretarial expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, de fecha 26 de julio de 2021 por medio de la cual Comité de la entidad por unanimidad decidió conciliar de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, iniciado por MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ(ID 1465507), que cursa en la Procuraduría 137 Judicial II Conciliación Administrativa, radicación E-2021-232599-137-085.

IV. COMITÉ DE CONCILIACIÓN

A folio del expediente digital obra a folio 76, certificación del COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la SUPERSALUD de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se plasmó la decisión de conciliar en los siguientes términos:

"en sesión de fecha 14 de mayo de 2021 Acta N°359, se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación prejudicial dentro del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, iniciado por MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ(ID 1465507), que cursa en la Procuraduría 137 Judicial II Conciliación Administrativa, radicación E-2021-232599-137-085.

Que, en la citada sesión el apoderado a cargo del caso precisó lo siguiente:

"RECOMENDACIONES:

Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ la suma de \$3.570.666 correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0167 de 2020, lo cual se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de los documentos para adelantar el trámite interno del pago ante la Secretaría General de la Entidad una vez el juez competente profiera auto de aprobación del acuerdo conciliatorio. Es de precisar que el pago se realizará a través del rubro de pago de sentencias y conciliaciones.

En consecuencia, se recomienda PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la Audiencia de Conciliación a la cual hemos sido convocados ante la Procuraduría General de la Nación..."

De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por el apoderado, de acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, sin presentar formula de conciliación."

V. ACTA DE CONCILIACION

En el acta de audiencia de conciliación proferida por la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá de fecha 28 de julio de 2021 se evidencia, lo siguiente:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada, quien se remite a lo consignado en la certificación, en la cual se expresa: "El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión de fecha 14 de mayo de 2021 Acta N° 359, se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación prejudicial dentro del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, iniciado

por MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ (ID 1465507), que cursa en la Procuraduría 137 Judicial II Conciliación Administrativa, radicación E-2021-232599-137-085. Que, en la citada sesión el apoderado a cargo del caso precisó lo siguiente:

"RECOMENDACIONES: Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ la suma de \$3.570.666 correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0167 de 2020, lo cual se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de los documentos para adelantar el trámite interno del pago ante la Secretaría General de la Entidad una vez el juez competente profiera auto de aprobación del acuerdo conciliatorio.

Es de precisar que el pago se realizará a través del rubro de pago de sentencias y conciliaciones. En consecuencia, se recomienda PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la Audiencia de Conciliación a la cual hemos sido convocados ante la Procuraduría General de la Nación..." De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por el apoderado, de acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, sin presentar formula de conciliación.

Se expide a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el doctor JOSE ANTONIO CARRILLO BARREIRO, anexa en un folio con destino a la Procuraduría 137 Judicial II Conciliación Administrativa de Bogotá. "A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE quien manifiesta: "Se acepta la propuesta de conciliación".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata del pago de los honorarios del contrato 0167 de 2020, por el periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020, adeudados por la Superintendencia Nacional de Salud a la contratista MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.009.873, por un valor total de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$3.570.666) M/C. En virtud de lo anterior, se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un ACUERDO TOTAL respecto de las pretensiones de la parte convocante. Además, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público"

VI. CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 del Decreto 1716 de 2009.

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3° *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN

Figuran como parte convocante la señora María Fernanda Risada Ortiz, a través de su apoderada Martha Patricia Loaiza Castiblanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.915.949 y TP No. 71.649 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta conforme al poder de situación a ella otorgado por el abogado Luis Álvaro Rodríguez Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 79.670.727 y TP No. 126.366 del C.S.J conforme a poder con facultades expresas de conciliación y con presentación personal del poder.

Como convocada SUPERSOCIEDADES quien actúa a través de apoderada de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020, de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez, con facultad para conciliar. (fl.59 conciliación)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente.

No obstante de lo anterior se evidencia de las pretensiones de la conciliación que la parte convocante solicitó el pago del último periodo del contrato conforme lo que quedó establecido en los estudios previos del mismo por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.570.666,00) M/CTE, es así entonces, que la solicitud está encaminada más a una demanda ejecutiva contractual que al medio de controversias contractuales establecida en el artículo 141 del CPACA, pues no se observa cuál es la controversia sobre la cual las partes están conciliando.

Conforme a la normatividad señalada en precedencia, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación.

Nótese que en el numeral 4º de la solicitud de conciliación se lee: *"la acción contenciosa que se pretenderá iniciar es la de LABORAL ADMINISTRATIVO – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y/o PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO (ART 297) y ss CPACA"*, por lo que este asunto no es susceptible de conciliación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de Decreto 1716 de 2009.

Teniendo en cuenta que el asunto no es susceptible de conciliación, no se estudiarán los demás requisitos establecidos en la ley, no obstante, también se dejará constancia de que no se aportaron todos los requisitos establecidos en el contrato a efectos de realizar el último pago del contrato, por lo que el acuerdo no cuenta con el soporte probatorio correspondiente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 28 de julio de 2021, ante la titular de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ y la

NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por no ser un asunto susceptible de conciliación.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes previo desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c7e7fbb5d89c9f311921e8e484ff8a48257faa6f0d445fdcf51aba6
77a11b0e**

Documento generado en 29/09/2021 02:49:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00243 00**
Convocante : Rois José Ochoa Tejeda y otro.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 02 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Rois José Ochoa Tejeda, Leonor Ortiz Cárdenas y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. El 02 de septiembre de 2021, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación.

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos señalados por el apoderado de la parte convocante se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores Rois José Ochoa Tejeda, Leonor Ortiz, son los padres del joven Robis Norbey Ochoa Ortiz.

2. El joven Robis Norbey Ochoa Ortiz, fue reclutado a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, siendo asignado al Batallón de ASPC No. 16 "TE WILLIAM RAMIREZ SILVA", ubicado en el municipio de Yopal Casanare.

3. El 12 de mayo de 2019, en el Cantón Militar Manare Ubicado en el municipio de Yopal Casanare, cumpliendo órdenes de organizar y asear la oficina de la sección séptima, le cayó al soldado un gabinete de metal, lesionándose la mano derecha, situación que quedó plasmada en el informe administrativo por lesión No. 004 de 2019.

4. Como consecuencia del accidente se elaboró acta de junta médico laboral No. 116951 por parte de la Dirección de Sanidad Militar donde se evidencia una disminución de pérdida de la capacidad laboral de 18.89%.

5. A la fecha, el estado de salud del exsoldado es delicado y sus recursos económicos son escasos. Debido a la incapacidad laboral no desarrolla actividades con fines lucrativos y sus padres han sufrido actualmente la tristeza y congoja por el hijo y su calidad de vida.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 12 de abril de 2021.
2. Poder debidamente conferido por los convocantes Leonor Ortiz Cárdenas, Robis José Ochoa Tejeda y al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón y con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fls. 9 a 15 archivo 2. demanda)

-Registro civil de nacimiento de Robis Norbey Ochoa Ortiz (fls. 16 archivo 2. demanda), por medio del cual se acreditó el parentesco de los convocantes con la víctima directa.
3. Copia del Informe Administrativo por Lesión No. 004 (fls. 17 archivo 2. demanda),
4. Copia del Acta de Junta Médica Laboral N° 116951 de 19 de noviembre de 2020, con escrito de renuncia a términos de ejecutoria (fls. 18 a 22 archivo 2. demanda)
5. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 23 a 24 archivo 2. demanda)
6. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Julie Macbeth Castro Vargas con facultades expresas de conciliación con anexos (fl.44 a 60 archivo 2. demanda).
7. Copia del Acta expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 23 de julio de 2021 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fls. 67 archivo 2. demanda)
8. Acta de conciliación prejudicial del 02 de septiembre de 2021, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 62 a 67 archivo 2. demanda)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa visible a folios 67 archivo 2. demanda, los miembros determinaron:

*"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ, según el Informativo Administrativo por Lesiones No. 004 del 27 de mayo de 2019, por los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019, cuando realizaba aseo la oficina de la sección séptima y le cayó un gabinete sufriendo lesiones en la mano derecha. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 116.951 del 19 de noviembre de 2020 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 19.89%.
El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:*

PERJUICIOS MORALES: Para LEONOR ORTIZ CARDENAS y ROBIS JOSE OCHOA TEJADA en calidad padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario.

Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 23 de Julio de 2021. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 62 a 67 archivo 2 demanda se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá, hoy 02 de septiembre de 2021, siendo las 10:00 de la mañana, fecha y hora previamente notificada a los interesados, se procede a reanudar Audiencia de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia de reparto del 28 de abril de 2021, la cual ha sido suspendida en dos ocasiones, la primera, en sesión del pasado 07 de julio de 2021 y la segunda, en sesión del 31 de agosto de 2021.

Esta última, con el fin de que el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL como entidad convocada precisara el parámetro de conciliación de fecha 23 de julio de 2021, frente a la duda planteada por la apoderada convocante en la pasada audiencia del 31 de agosto de 2021, sobre la discriminación del ofrecimiento del valor de los catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para los padres del señor Robis Norbey Ochoa Ortiz (conscripto) aquí convocantes.

Para el efecto, se contó con la siguiente información de las partes: Convocante: por parte del señor ROBIS JOSE OCHOA TEJEDA y otro, la doctora YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY Celular: 3108580135 - 3107505070 E mail: notificaciones@abogadosalmanza.com Convocada: por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la doctora JULIE MACBETH CASTRO VARGAS Celular: 320243489, E mail: macbeth.cv@hotmail.com Enviando el primer correo el día de hoy a las 10:00 de la mañana, se dio INICIO a la audiencia de conciliación extrajudicial en la modalidad no presencial de los apoderados de los interesados con los apoderados de los interesados a quienes se les informó desde el auto admisorio sobre la forma como se realizaría esta audiencia, conforme a las directrices contempladas en las Resoluciones 127 del 16 de marzo de 2020, 143 de marzo 31 de 2020, 232 de junio de 2020, 259 del 1º de julio de 2020 y 293 del 15 de julio de 2020, disposiciones normativas temporales tornadas como permanentes bajo la Resolución 312 del 29 de julio del 2020 y la Resolución 412 del 9 de octubre de 2020, proferidas por la Procuraduría General de la Nación; Decreto Legislativo 4911 de marzo de 2020, proferido en el marco de la Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional por COVID 19 y su prórroga hasta 31 de agosto de 2021, según Resolución 738 del 26 de mayo de 2021. Bajo el contexto de este marco y los parámetros legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, que instruyen sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, se continuó con el desarrollo de la audiencia.

En la diligencia, por los convocantes ROBIS JOSE OCHOA TEJEDA Y LEONOR ORTIZ CARDENAS, respondió mediante correo notificaciones@abogadosalmanza.com, la doctora YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.915.120 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.934 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien, desde la primera sesión del 07 de julio de 2021, se le reconoció personería jurídica para que actúe en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución a

ella otorgado. Cabe recordar que en la solicitud se indicó que el medio de control que se pretende precaver es REPARACION DIRECTA e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, manifestó bajo la gravedad del juramento que la parte convocante no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial y las pretensiones elevadas en su solicitud, las cuales se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES A CONCILIAR PRIMERA: Declarar administrativamente, patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con motivo de las lesiones causadas a su hijo; el conscripto Robis Norbey Ochoa Ortiz, en hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019 en el cantón Militar Manaure ubicado en el municipio de Yopal Casanare, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconozca y acceda a pagar a favor de la parte demandante los PERJUICIOS MOREALES que se les ocasionaron, así: 1. Para Robis José Ochoa Tejada y Leonor Ortiz Cárdenas, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes PARA CADA UNO, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia en calidad de padres de la víctima directa TERCERA: Que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional(i) de cumplimiento a la conciliación dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y (ii) actualizar los valores condenados conforme al artículo 187 CPACA."

Seguidamente, por la convocada NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, asiste a la presente audiencia mediante correo macbeth.cv@hotmail.com, la doctora JULIE MACBETH CASTRO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.013.649.858 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.067 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien desde la primera sesión del 07 de julio de 2021, la Procuradora Judicial le reconoció personería, como apoderado (a) de la entidad MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL conforme al mandato a ella conferido y de acuerdo artículo 5 del Decreto 806 de 2020. La apoderada en mención para la presente audiencia aporta corrección de la certificación de Comité de Conciliación No. OFI21-025 MDNSGDALGCC de la entidad de fecha 23 de julio de 2021, precisando en la decisión de Conciliar el valor de los catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes es para los aquí convocantes, para lo cual se adicionó: "PARA CADA UNO"(...) anexa imagen (...)

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control es reparación directa que se prevé promover por el demandante está en término, toda vez que el hecho generador lo relaciona el convocante el día 12 de mayo de 2019 y la solicitud de conciliación se radicó en el buzón electrónico de la Procuraduría el pasado 12 de abril de 2021, y para la fecha de radicación no habían transcurrido los dos años que prevé la LEY – CPACA; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas por apoderados judiciales con facultades de conciliación.; (iv). Obran en el expediente las pruebas necesarias que acreditan la existencia y representación de las partes –convocante y convocada- su representación, sus mandatos, así como las pruebas que soportan el presente acuerdo: 1) copia de los poderes debidamente otorgado ante la notaria Primera (01) del Círculo de Yopal, Casanare; 2) copia del informe administrativo por lesión 004 de 27 de mayo de 2019, el Yopal (Casanare) 3) copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 116951 del 19 de noviembre de 2020, 4) copia a la renuncia a términos de ejecutoria suscrita por el señor ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ, 5) traslados a la entidad convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 6) copia del parámetro de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad Ministerio de Defensa, según oficio N.º OFI21 – 025 MDNSGDALGCC Bogotá, DC, Viernes 23 de Julio de 2021, en el cual la entidad convocada manifestó su ánimo conciliatorio a saber:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro: PERJUICIOS MORALES: Para LEONOR ORTIZ CARDENAS y ROBIS JOSE OCHOA TEJADA en calidad padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución

Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 23 de Julio de 2021". y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (Art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Siendo las 10:41 a.m., se cierra la presente audiencia y en constancia de lo anterior, se firma el acta por la suscrita Procuradora, y el acuse de recibo del correo de esta por los participantes se entenderá como aceptación de su contenido, pantallazos de los mismos harán parte del acta de esta audiencia no presencial. (...) anexa imagen (...)

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 *ibidem*, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 *ibidem*:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5º *Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado,*

actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante en la conciliación los señores:

1. Rois José Ochoa Tejeda (padre)
2. Leonor Ortiz Cárdenas (madre)

El abogado acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes.

El parentesco de los convocantes en relación con la víctima directa señor Robis Norbey Ochoa Ortiz, se acreditó por medio del registro civil de nacimiento obrante en el plenario a folios 16 archivo 2. demanda.

Como parte convocada se encuentra MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por JULIE MACBETH CASTRO VARGAS, a quien le

confirió poder la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl.44 a 60 archivo 2. demanda).

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular Robis Norbey Ochoa Ortiz, quien durante la prestación del servicio militar sufrió accidente mientras cumplía órdenes y arreglaba una oficina cuando se cayó un gabinete de metal sobre su mano derecha el día 12 de mayo de 2019 según informativo administrativo por lesiones No. 004 de 27 de mayo de 2019 y mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 116951 del 19 de noviembre de 2020 le determinó una disminución de la capacidad laboral del 19.89%.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de mayo de 2019** (fecha del accidente según informativo administrativo por lesiones No. 004 de 27 de mayo de 2019 visible a folio 17 archivo 2 demanda), y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el **13 de mayo de 2021**. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el **12 de abril de 2021**, se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Obra en el expediente Informativo Administrativo por lesiones No. 004 de 27 de mayo de 2019 y Acta de Junta Médico Laboral No. 116951 del 19 de noviembre de 2020 le determinó una disminución de la capacidad laboral del 19.89%, del Soldado Regular Robis Norbey Ochoa Ortiz, originada esta por el accidente que es en prestación y a causa de la prestación del servicio militar.

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del Depósito.

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de

fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omita algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte, revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores 1.Rois José Ochoa Tejeda (padre), Leonor Ortiz Cárdenas (madre) y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 02 de septiembre de 2021, entre:

1. Rois José Ochoa Tejeda (padre)
2. Leonor Ortiz Cárdenas (madre)

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

(...) "PERJUICIOS MORALES: Para LEONOR ORTIZ CARDENAS y ROBIS JOSE OCHOA TEJADA en calidad padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario.

Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 23 de Julio de 2021. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015."

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.800, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636- 6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18- 11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d11546634df230048b103dd53870837682475ac0c232d3ce7b5d8a5eaf2ebe

Documento generado en 29/09/2021 08:21:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**